

ACTA NÚMERO 07 - 2024
DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA
EL 31 DE JULIO DE 2024.

En la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las 13:00 horas del día 31 de Julio de 2024 en la Sala de Juntas de la Dirección de Pensiones, ubicada en el número 365 de la calle de Francisco I. Madero, con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva, se reunieron los CC. Consejeros: CP. Omar Valadez Macías, Secretario de Finanzas, Lic. Agustín Enrique Mendoza Ramírez, Consejero Representante del Sector Maestros SNTE Sección 52, Licenciado Olegario Saldaña Coreno, Consejero Representante del Sector Burócratas; Profesor Tomás Galarza Vázquez, Consejero Representante del Sector Telesecundarias Sección 26 del SNTE y Licenciado Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de esta H. Junta Directiva.

01. Lista de asistencia de los CC. Consejeros y en su caso, Declaratoria de Legalidad de la Sesión

En cumplimiento al artículo 102 de la Ley de Pensiones y al primer punto del orden del día anexo, el Lic. Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de la H. Junta Directiva, procede a pasar lista de asistencia y toda vez que se encuentran presentes 5 de los 6 miembros que conforman este órgano colegiado, existe el quórum legal para sesionar y por lo tanto serán válidos todos los acuerdos que en esta sesión se tomen, mismos que quedarán firmes en el acto de suscripción, acto que tendrá verificativo en la próxima sesión de la Junta Directiva.

02.- Lectura y aprobación de las Actas de la Sesiones celebradas el 25 de junio de 2024 y el 12 de julio de 2024.

El Licenciado Luis Arturo Coronado Puente comenta que toda vez que les fueron enviadas previamente las actas de las siguientes sesiones: Ordinaria celebrada el 25 de junio de 2024 y Extraordinaria celebrada el 12 de julio de 2024 propone sea dispensada su lectura, aprobándose por unanimidad de votos; igualmente pregunta a los asistentes si existe alguna duda o corrección a las mismas.

No existiendo comentarios al respecto se pone a consideración de los miembros de la Junta Directiva la aprobación de las actas de la sesión ordinaria celebrada el 25 de junio y extraordinaria celebrada el 12 de julio, ambas del 2024, resultando aprobadas por unanimidad de votos.

03.- Informe del adeudo del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones y reporte de los pagos efectuados.

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

Por parte del CP. Omar Valadez Macías se informa que continúan en el proceso de conciliación de cifras entre los adeudos que la Dirección de Pensiones presenta y los existentes en la base de datos de la Secretaría de Finanzas, por lo que en breve se informará sobre el resultado del proceso.

Con relación a los pagos emitidos por el Gobierno del Estado durante el período del 25 de junio de 2024 al 30 de julio de 2024 se informa lo siguiente:

- Sector Burócratas: Se realizaron pagos que suman 7.9 mdp.
- Sector Maestros SNTE Secc. 52: Se realizaron pagos que suman 37.8 mdp
- Sector Telesecundarias SNTE Secc. 26: Se realizaron pagos que suman 84.7 mdp.
- Seguro de Salud para la Familia: Se realizaron pagos que suman 8.7 mdp.

En el acto se entrega al Secretario de Finanzas el reporte que contiene el estimado de recursos que serán necesarios para cubrir las obligaciones de pago con pensionados y jubilados por el periodo Agosto – Diciembre 2024; lo anterior con la finalidad de que sean programadas las entregas de recursos a la Dirección de Pensiones para cumplir en tiempo y forma con los derechohabientes. El Lic. Luis Arturo Coronado recuerda a los miembros de esta Junta Directiva que el sector Burócratas ya no tiene recursos invertidos, por lo que a partir de la fecha el cumplimiento dependerá de los pagos que a cuenta de la deuda existente realice la Secretaría de Finanzas.

04.- Autorización de Pensiones y Jubilaciones.

- a) Sector Maestros.
- b) Sector Burócrata.
- c) Sector Telesecundaria.

El Lic. Luis Arturo Coronado Puentes, somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva, las pensiones descritas en el anexo, y una vez analizadas, los miembros de la Junta Directiva las autorizan por unanimidad.

05.- Autorización de Préstamos Hipotecarios.

- a) Sector Educación.

Con relación a las solicitudes de créditos hipotecarios, el Lic. Luis Arturo Coronado Puentes, expone las peticiones recibidas, las cuales son analizadas, y se determina autorizar los créditos hasta por el 80% del valor comercial de los inmuebles señalados como garantía hipotecaria.

06.- Asuntos Generales.

SECTOR BURÓCRATA

ACTA 07-2024

31 DE JULIO DE 2024

PÁGINA 2

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 12 de septiembre de 2023, mediante el cual el ELIMINADO 1 solicita le sea otorgada pensión por incapacidad definitiva.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por el **ELIMINADO 1**, se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. El **ELIMINADO 1**, presentó solicitud para pensión por incapacidad definitiva el 12 de septiembre de 2023.

TERCERO. El formato de Opinión técnico médica emitida por el Instituto Mexicano Del Seguro Social de fecha 20 de septiembre de 2023, en su apartado de diagnóstico y fundamentación señala:

DIAGNÓSTICO:

... POSTERIORMENTE ES CANALZADO A INSTITUTO TEMAZCALLI EN DONDE INTEGRAN DIAGNÓSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE Y **CONSUMO PERJUDICIAL DE MÚLTIPLES SUSTANCIAS, CON RESULTADO POSITIVO A CANABINOIDES, ANFETAMINAS Y METANFETAMINAS.** ACTUALMENTE SE SIENTE ANSIOSO, CON PERSISTENCIA DE ALUCINACIONES AUDITIVAS Y VISUALES, CON TEMOR Y MIEDO A LAS PERSONAS A SU ALREDEDOR. EXPLORACIÓN FÍSICA: INGRESA PACIENTE CUSTODIADO POR SERVICIO MÉDICO DE SU EMPRESA, MARCHA LENTA INDEPENDIENTE, CON FASCIES DE ANGUSTIA, EDAD APARENTE MAYOR A LA CRONOLÓGICA. PESO 63 KG, TALLA 1.70 METROS, TENSIÓN ARTERIAL 140/90 MMHG, FRECUENCIA CARDIACA 98 POR MINUTO, FRECUENCIA RESPIRATORIA 16 POR MINUTO. CONSCIENTE, DESORIENTADO EN TIEMPO, COOPERADOR, CON ALUCINACIONES AUDITIVAS, PRESENTA CICATRIZ DE 5 CM EN REGIÓN SUBMENTONIANA DERECHA, NO DOLOROSA, CARDIOPULMONAR SIN COMPROMISO, ABDOMEN ASIGNOLÓGICO; EXTREMIDADES SUPERIORES ÍNTEGRAS, CON ARCOS DE MOVILIDAD COMPLETOS, FUERZA DE 5 GLOBAL, EXTREMIDADES INFERIORES ÍNTEGRAS, SIN ALTERACIONES, FUERZA GLOBAL DE 5, REFLEJOS OSTEOTENDINOSOS SIN ALTERACIONES.

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. **Eliminado 2:** Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. **Eliminado 3:** Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

PSIQUIATRÍA 31/07/2023. PACIENTE CON ESQUIZOFRENIA, TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE CON EPISODIOS MODERADOS, MALA RED DE APOYO CON DATOS DE DETERIORO NEUROLÓGICO QUE DIFICULTAN LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES, PRONÓSTICO RESERVADO PARA LA VIDA, RESERVADO PARA LA FUNCIÓN A MEDIANO PLAZO. NEUROLOGÍA 25/08/2023. PACIENTE SIN DATOS DE EPILEPSIA, ALTERACIONES MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO COMPATIBLE CON PATOLOGÍA MENTAL. PSICOLOGÍA 09/08/2023. PRUEBAS PROYECTIVAS PRESENTA DEBILIDAD, LENTITUD, PASIVIDAD, RESCTRICCIÓN, CAPACIDAD DE ADAPTACIÓN, CAMBIOS DE HUMOR E INSEGURIDAD, PRUEBAS DE INTELIGENCIA QUE LO SITÚAN EN RANGO DE DEFICIENTE MENTAL, BENDER MUESTRA SIGNOS QUE HACEN SOSPECHAS DAÑO ORGÁNICO. LABORATORIOS 21/08/2023. HEMOGLOBINA 15.1, HEMATOCRITO 45.3, PLAQUETAS 445 MIL, GLUCOSA 96 MG/DL, CREATININA 1.0, TSH 1.72, T4 LIBRE 12.4

FUNDAMENTACIÓN: DIAGNOSTICO NOSOLOGICO: ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE ETIOLOGICO: MULTIFACTORIAL ANATOMO FUNCIONAL: ALTERACIONES COGNITIVO CONDUCTUALES GRAVES PERSISTENTES QUE OCASIONAN ALUCINACIONES AUDITIVAS Y VISUALES, QUE LE CONDICIONAN PROBLEMAS EN RELACIONES INTERPERSONALES QUE LE IMPIDEN EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES LABORALES Y DE LA VIDA DIARIA.

CARÁCTER DEL ESTADO DE INVALIDEZ: DEFINITIVO A PARTIR DEL DÍA 02/09/2023.

CUARTO. A manera de antecedentes es importante hacer notar lo siguiente:

1.- Con fecha 02 de septiembre de 2023, el IMSS emitió la opinión técnico médica, relativa a pérdida de la capacidad para el trabajo de carácter definitivo a partir del día 02 de septiembre de 2023.

2.- La DIRECCIÓN DE PENSIONES DE ESTADO solicitó por medio de oficio DPE/3555/2023 de fecha 18 de septiembre de 2023, al DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ, DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO que fuera valorado el **ELIMINADO 1**, e informara si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de POLICÍA C y en caso de que no sea apto, indique qué otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando, así mismo solicita la validación del dictamen emitido por el IMSS.

5.- El día 24 de noviembre de 2023, se recibió contestación, mediante oficio OM/DSM/301/2023 en el cual, el C. DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ, informa que el C. **ELIMINADO 1** fue valorado y se concluye lo siguiente: "Posterior a realizar análisis de la documental presentada y a la valoración médica realizada al C. **ELIMINADO 1**, se concluye que, por lo diagnósticos de Esquizofrenia paranoide y Trastorno depresivo recurrente, presenta imposibilidad para desarrollar sus actividades laborales como Policía C. Con base en lo anterior, se fundamenta la aplicación del artículo 119 de la Ley del Seguro Social vigente. Se ratifica opinión técnica medica elaborada en el IMSS, con fecha de inicio de pensión 02/09/2023 con carácter definitivo".

QUINTO: Los artículos 1, 2 fracción VI, 61, 62, 63, 64, 65 de la Ley de Pensiones vigente disponen:

ARTÍCULO 1º. *La presente Ley es de orden público e interés general; tiene por objeto regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de los servidores públicos al servicio de la administración pública estatal, y municipal, en su caso, que contribuyan con aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado y que formen parte de cualquiera de los sectores cotizantes; así como las particularidades en cuanto a derechos y obligaciones de las pensiones que otorguen los sectores cotizantes y que se encuentran contenidos en esta Ley.*

Los servidores públicos de elección popular no quedan comprendidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 2º. *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

VI. TRABAJADOR: Todo aquel servidor público que cotice en alguno de los fondos de la Dirección de Pensiones;

ARTÍCULO 61. *Se establecen las siguientes pensiones:*

...

*III. Pensión por invalidez: Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y Los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, **y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.***

ARTÍCULO 62. *Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes y validados por la Junta Directiva; se considerará inválido al derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.*

ARTÍCULO 63. *La pensión por invalidez se suspenderá cuando desaparezca el motivo que le dio origen. La Dirección queda facultada para mandar practicar los reconocimientos necesarios a los pensionistas cada vez que lo juzgue necesario; pero por regla general se llevarán a cabo cada seis meses. Cesará también la pensión cuando el*

pensionista vuelva a desempeñar cargo o empleo en las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, o cualquier otra, siempre que se demuestre haber cesado la invalidez.

ARTÍCULO 64. *Los trabajadores que estén recibiendo o pretendan recibir la pensión por invalidez, están obligados a someterse a los tratamientos que se les prescriban para prevenir o curar su incapacidad, por la institución de seguridad social correspondiente.*

ARTÍCULO 65. *La pensión por invalidez se suspenderá en el caso de que el pensionista se niegue injustificadamente, a someterse a las investigaciones médicas que en cualquier tiempo ordene la Dirección de Pensiones, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que debe sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales.*

Por su parte el artículo 119 de la Ley del Seguro Social vigente establece:

ARTÍCULO 119. *Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

SEXTO: La opinión técnico medica emitida por el IMSS claramente establece que se trata de una enfermedad general fundamentada en el artículo 119 de la propia ley del IMSS y que esta es *diagnóstico de esquizofrenia paranoide, trastorno depresivo recurrente y consumo perjudicial de múltiples sustancias, con resultado positivo a cannabinoides, anfetaminas y metanfetaminas*, por lo que, de acuerdo al contenido del artículo 61 fracción III de la Ley de Pensiones vigente, el C. **ELIMINADO 1** se encuentra en las causas de excepción previstas, pues su incapacidad se deriva del abuso de múltiples sustancias, por lo que no se le puede otorgar la pensión que solicita por enfermedad general .

SÉPTIMO. De lo expuesto anteriormente se concluye lo siguiente:

- a) La opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 02 de septiembre de 2023 señala que tiene su fundamento en el artículo 119 de la Ley de IMSS que es el referente a la enfermedad general.
- b) La incapacidad es definitiva.
- c) **La incapacidad que presenta es derivada del abuso de múltiples sustancias, pues el diagnóstico señalado es esquizofrenia paranoide, trastorno depresivo recurrente y consumo perjudicial de múltiples sustancias, con resultado positivo a cannabinoides, anfetaminas y metanfetaminas.**

d) El C. DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ mediante oficio OM/DSM/301/2023 recibido en la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO con fecha 24 de noviembre de 2023, informa que el C. **ELIMINADO 1** fue valorado y se concluye lo siguiente: "Posterior a realizar análisis de la documental presentada y a la valoración médica realizada al C. **ELIMINADO 1** , se concluye que, por lo diagnósticos de Esquizofrenia paranoide y Trastorno depresivo recurrente, presenta imposibilidad para desarrollar sus actividades laborales como Policía C. Con base en lo anterior, se fundamenta la aplicación del artículo 119 de la Ley del Seguro Social vigente. Se ratifica opinión técnica medica elaborada en el IMSS, con fecha de inicio de pensión 02/09/2023 con carácter definitivo"

e) Su incapacidad derivada del abuso de múltiples sustancias, se encuentra en los casos de excepción previstos por el artículo 61 fracción III de la Ley de Pensiones vigente, por lo que, en consecuencia, el diagnóstico que padece, no puede ser considerado como enfermedad general para efectos de pensión por causas ajenas al servicio, pues fue provocada por el propio trabajador al abusar de las sustancias señaladas en las opiniones médicas.

OCTAVO. De acuerdo a lo anterior, es que esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado acuerda por unanimidad declarar **IMPROCEDENTE** la pensión por INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO DE CARÁCTER DEFINITIVA solicitada por el C. **ELIMINADO 1**.

La facultad de la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la pensión del C. ELIMINADO 1 se encuentra determinada por los artículos 5 y 100 fracciones I y V de la Ley de Pensiones que a la letra dicen:

ARTÍCULO 5º. *La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que esta Ley y los reglamentos respectivos establezcan, estarán a cargo de la Dirección de Pensiones como organismo público descentralizado, de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización y funcionamiento dependerán de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, que ejecutará un Director General.*

ARTÍCULO 100. *Corresponde a la Junta Directiva:*

I. *Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;*

...

V. *Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;*

...

NOVENO. El solicitante podrá a su elección, recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles, tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día

siguiente a aquel en que hubiere surtido efecto la notificación de la resolución que se recurra, o al que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado, de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

DÉCIMO. Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al C **ELIMINADO 1** con número de teléfono **ELIMINADO 2 / EMILIMADO 2 /ELIMINADO 2**, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-31072024-6.2

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 04 de julio de 2024, mediante el cual la C. ELIMINADO 1 solicita le sea otorgada pensión por orfandad a su menor hijo, derivado del fallecimiento del C. ELIMINADO 1 .	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. - Con fecha 04 de julio de 2024, la **C. ELIMINADO 1**, presentó solicitud de pensión por orfandad en representación de su menor hijo, manifestando ser concubina del C. **ELIMINADO 1** quien prestaba sus servicios personales y subordinados para la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, como Policía Tercero, y falleció el 14 de marzo de 2024.

SEGUNDO. - La solicitante agrega a su petición acta de nacimiento del menor de iniciales reservadas **ELIMINADO 1**, así como acta de defunción del C. **ELIMINADO 1**.

TERCERO. - En el acta de defunción número A280951839, que certificó la defunción de 14 de marzo de 2024 que presenta la solicitante se advierte, que dicha persona falleció el 14 de marzo de 2024, a las seis horas con cero minutos, a causa de traumatismo craneoencefálico severo y fractura de bóveda craneal, en el Centro de Reinserción Social, La Pila.

CUARTO.- De las constancias que obran en el expediente personal de **ELIMINADO 1**, que lleva esta Institución, se advierte el oficio A-0808/2024 de fecha 15 de mayo de 2024, suscrito por la Subdirección de Afiliación, Vigencia de Derecho y Devolución de Fondo de la Dirección de Pensiones del

Estado, en la que se informa que dicha persona tiene un tiempo efectivamente trabajado y cotizado del 01 de diciembre de 2022 al 14 de marzo de 2024, fecha en que causó baja, teniendo una antigüedad de 01 años, 03 meses, 14 días.

Así mismo, nos percatamos que el finado trabajador no dejó designación de deudos, ni pliego testamentario, por lo que, a fin de que haga efectivos los derechos que le asisten es necesario acudir ante la autoridad jurisdiccional competente para que la nombren como heredera de los derechos del finado.

QUINTO. - Esta Junta Directiva es competente para resolver respecto de la solicitud de pensión que presenta la C. **ELIMINADO 1**, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 4º y 5º, en relación con los artículos 100 fracciones V y XII, 106 fracciones I y XV, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

SEXTO. - La solicitud de pensión que presenta **ELIMINADO 1**, debe declararse **IMPROCEDENTE**, por las siguientes razones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, el derecho a pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en la Ley.

En el caso particular, la solicitante ni los descendientes del finado no tiene derecho a la pensión por no encontrarse dentro de los supuestos de procedencia de la misma, ello, en virtud de que el artículo 69 fracción II, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, dispone que los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de quince años, y contribuido al fondo por el mismo periodo, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriera sin que el trabajador hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad.

Ahora bien, de las probanzas que se valoran, para resolver en los términos de la presente determinación, se encuentran:

1.- Acta de defunción número A280951839 , que certificó la defunción de **ELIMINADO 1** que presenta la solicitante se advierte, que dicha persona falleció el 14 de marzo de 2024, a las seis horas con cero minutos, a causa de traumatismo craneoencefálico severo y fractura de bóveda craneal, en el Centro de Reinserción Social, La Pila.

2.- Oficio A-0808/2024 de fecha 15 de mayo de 2024, suscrito por la Subdirección de Afiliación, Vigencia de Derecho y Devolución de Fondo de la Dirección de Pensiones del Estado, en la que se informa que dicha persona tiene un tiempo efectivamente trabajado y cotizado del 01 de diciembre de 2022 al 14 de marzo de 2024, fecha en que causó baja, teniendo una antigüedad de 01 año, 03 meses, 14 días.

Documentales que, de conformidad con los artículos 72 y 74 del supletorio Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, hacen prueba plena, al tratarse de documentales emitidas por autoridades en ejercicio de

sus funciones, por lo que se les concede pleno valor probatorio por lo que respecta a su autenticidad, así como a la veracidad de los hechos que contienen.

Probanzas de las que se desprende que, el señor **ELIMINADO 1**, falleció el 14 de marzo de 2024, pero aun y cuando la defunción fue en su centro de trabajo, no agrega documento alguno con el que se concatene que el fallecimiento fuera a consecuencia del desempeño de sus labores, es decir que la parte patronal reconozca que el fallecimiento fue a causa del desempeño de las actividades laborales encomendadas al finado trabajador.

Así también, se acredita que el tiempo de cotización al fondo por parte de **ELIMINADO 1** es de un año tres meses y catorce días, a la fecha en que causó baja por fallecimiento, de acuerdo a la información rendida por el área correspondiente de la Dirección de Pensiones, el día 15 de mayo de 2024, por lo tanto, no se está en la hipótesis de procedencia a que se refiere el artículo 69 fracción II, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, ya que se advierte que el trabajador no prestó sus servicios por más de quince años, y tampoco contribuyó al fondo de pensiones por el mismo periodo; en consecuencia, se declara improcedente.

Aunado a lo anterior, nos percatamos que el finado trabajador no dejó designación de deudos, ni pliego testamentario, por lo que, a fin de que haga efectivos los derechos que le asisten es necesario acuda ante la autoridad jurisdiccional competente para que se nombren herederos.

Por lo anterior expuesto y fundado, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de pensión presentada el 04 de julio de 2024.

SÉPTIMO.- La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

OCTAVO.- Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la C. **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 05 de julio de 2024, mediante el cual la C. ELIMINADO 1 , solicita pensión por viudez derivada del fallecimiento del C. ELIMINADO 1	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por la C. **ELIMINADO 1**, por derecho propio se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con los artículos 5º, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. La C. **ELIMINADO 1**, presentó solicitud a esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, en la que solicita se le conceda en su calidad de viuda del **C. ELIMINADO 1, TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR VIUDEZ** quien falleció el 21 de junio de 2024.

Acompañando a su solicitud, diversos documentos entre ellos: fotografía tamaño infantil, acta de nacimiento, acta de matrimonio, credencial de elector de la solicitante, constancia de situación fiscal, curp, estado de cuenta bancario, copia de carnet del IMSS de la solicitante, estado de cuenta Afore y acta de defunción del C. **ELIMINADO 1**.

TERCERO: A manera de antecedente, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado determinó lo siguiente:

En sesión ordinaria de fecha 29 de octubre de 2020, le otorgó al C. **ELIMINADO 1**, pensión por edad avanzada, con 56 años de edad y 28 años de servicio, lo cual quedó contenido en el oficio 1499/2020 de fecha 29 de octubre de 2020.

CUARTO: Los artículos 69 fracción III, 70, 71, 77 fracción VII y 81 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, disponen:

ARTÍCULO 69. *Tienen derecho a pensión:*

III. Los beneficiarios de los trabajadores que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, por edad avanzada o invalidez;

ARTÍCULO 70. *Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden siguiente:*

I. Al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros;

II. A falta de cónyuge e hijos, a los ascendientes, y

III. La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes:

...

ARTÍCULO 71. *Los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión o gozarán de los beneficios que para ello se concede. No obstante, este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda.*

ARTÍCULO 77. *El monto de las pensiones a los trabajadores se fijará como sigue:*

.....

VIII. *Al fallecer un trabajador que haya pasado a ser pensionista por edad y tiempo de servicios, sus beneficiarios, en el orden establecido por esta Ley, continuarán disfrutando la pensión que haya venido percibiendo aquél a la fecha de su fallecimiento;*

ARTÍCULO 81. *El cónyuge supérstite de un pensionista sólo percibirá pensión cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:*

Se encuentre incapacitado para trabajar;

Dependa económicamente de la pensión, y

Cuando tenga más de sesenta años de edad.

QUINTO: La C. **ELIMINADO 1** no acompañó a su solicitud documento algún con el cual acredite encontrarse incapacitado para trabajar, hipótesis que prevé la fracción I del artículo 81 de la Ley de la materia.

Referente a la segunda fracción, no presenta documento expedido por autoridad jurisdiccional competente que determine la dependencia económica.

Tocante al tercero de elementos que señala el artículo 81, consistente en que el cónyuge supérstite tenga más de **sesenta años** de edad, del acta de nacimiento de la C. **ELIMINADO 1**, se desprende que la peticionaria nació el **ELIMINADO 2**, por lo que, a la fecha del fallecimiento de su esposo, la peticionaria tiene **57 años** de edad, por consecuencia es evidente que no se encuentra en la hipótesis que plantea dicho numeral.

Por lo anteriormente expuesto, la solicitante no se encuentra en ninguna de las tres hipótesis a que alude el citado artículo 81 de la Ley de Pensiones, pues no hay constancia de que se encuentre incapacitada para trabajar, dependa o haya dependido económicamente de la pensión del C. **ELIMINADO 1**, ni tenía más de 60 años de edad al momento del fallecimiento del trabajador pensionado.

Cabe hacer mención, tocante al numeral 71 la peticionaria fue designada por el finado como beneficiaria en su pliego testamentario y designación de deudos, sin embargo, no reúne los requisitos del numeral 81 antes citados.

SEXTO: Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, acuerda por unanimidad de votos que **NO ES PROCEDENTE** el otorgamiento de la TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR VIUDEZ a favor de la C. **ELIMINADO 1**.

SÉPTIMO: La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

OCTAVO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la C. **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-31072024-6.4

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
-------------------------------------	-------------------	------------------------

LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 09 de julio de 2024, mediante el cual el C. ELIMINADO 1 , solicita pensión por viudez derivada del fallecimiento de la C. ELIMINADO 1 .	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan que el Director General, pida información a la parte patronal a fin de contar con los elementos necesarios para emitir acuerdo.
--	---	---

OR-31072024-6.5

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito mediante el cual la C. ELIMINADO 1 , comparece para aclarar y corregir petición formulada el 16 de noviembre de 2016 dentro de los términos legales establecidos.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. - Téngase por recibido el 15 de julio de 2024, escrito presentado por **ELIMINADO 1**, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante acuerdo de 8 de julio de 2024, en relación con la aclaración y corrección de su diversa petición de fecha 16 de noviembre de 2023, en consecuencia, se procede a dar respuesta a su solicitud en el orden de sus preguntas, en los términos siguientes:

1.- SOLICITO ME INDIQUE SI A LA FECHA, LA SUSCRITA ME ENCUENTRO COTIZANDO AL FONDO DE PENSIONES EN FORMA REGULAR.

Respuesta: No, esta dependencia tiene registro de aportaciones a su favor hasta el 15 de julio de 2023.

2.- PARA EL CASO NEGATIVO, PRECISE A PARTIR DE QUÉ FECHA FUE LA ÚLTIMA DE MIS COTIZACIONES.

Respuesta: 15 de julio de 2023.

3.- SEÑALE, SI EXISTE DOCUMENTO ALGUNO GIRADO A ESA DIRECCIÓN, POR PARTE DE GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARÍA DE FINANZAS, OFICIALÍA MAYOR, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y SERVICIOS SOCIALES O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, EN LA QUE SE SEÑALE CONFLICTO ALGUNO RESPECTO AL PAGO DE MIS PERCEPCIÓNES, IMPEDIMIENTO ALGUNO PARA LA APORTACIÓN DE MIS DEDUCCIONES DEL IPORTE DE MIS PERCEPCIÓNES O CUALESQUIER OTRA INFORMACIÓN RECIBIDA RELACIONADA CON LAS APORTACIONES QUE DEBEN REMITIRSE A ESA DIRECCIÓN POR PARTE DE LAS OFICINAS PAGADORAS DE LA DEPENDENCIA DONDE LABORO (SEER).

Respuesta: No.

4.- ME INDIQUE SI TIENE CONOCIMIENTO, QUE LA SUSCRITA ACTUALMENTE TENGO VIGENTE DICTAMEN MÉDICO DE INVALIDEZ TEMPORAL POR MIS PROBLEMAS VISUALES, VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2022 Y HASTA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024, EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Respuesta: No.

5.- SEÑALE, SI DERIVADO DEL DICTAMEN EN CUESTIÓN, ESTA DIRECCION HA TOMADO DETERMINACIÓN ALGUNA RESPECTO A MIS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES Y CUAL ES EL ESTADO ACTUAL QUE PREVALECE, ES DECIR, SE ENCUENTRAN VIGENTES MIS DERECHOS O EXISTE CONFLICTO ALGUNO, LO PRECISE.

Respuesta: No se tiene conocimiento de dictamen alguno que amerite que esta Dirección de Pensiones del Estado, emita alguna determinación al respecto.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la C. **ELIMINADO 1**, en el domicilio señalado, ubicado en **ELIMINADO 3** en los términos del artículo 29 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puentes, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada, y se autoriza que se habilite a la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones se cumplan los acuerdos aquí tomados y acompañe copia certificada de la presente, así como de los documentos comprobatorios del cumplimiento.

OR-31072024-6.6

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 17 de agosto de 2023, mediante el cual el C. ELIMINADO 1 , solicita pensión por incapacidad definitiva.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por el C. **ELIMINADO 1**, se acuerda por esta H. Junta Directiva, con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. El C. **ELIMINADO 1**, presentó solicitud para pensión por incapacidad definitiva el 17 de agosto de 2023.

TERCERO. El formato de Opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 07 de agosto de 2023, en su apartado de valuación y fundamentación señala:

***VALUACIÓN:** FECHA DE PRIMERA CITA PARA EMISIÓN DE OPINIÓN TÉCNICO MEDICA DE TRABAJADOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VALORACIÓN DE SECUELAS 07/08/2023. ASEGURADO QUE AL DIRIGIRSE A SU TRABAJO EN MOTOCICLETA SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO TIPO CHOQUE, PRESENTANDO DOLOR, DEFORMIDAD Y LIMITACIÓN FUNCIONAL DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO A NIVEL DE RODILLA, ES VALORADO EN MEDIO PARTICUL AR DONDE CON APOYO DE RADIOGRAFÍAS DE IDENTIFICA TRAZO DE FRACTURA DE MESETA TIBIAL IZQUIERDA, ES TRASLADADO A HGZ SO DONDE EL 21/08/2020 SE REALIZA REDUCCIÓN ABIERTA DE LA FRACTURA CON FIJACIÓN INTERNA, CANALIZADO A MEDICINA FÍSICA RECIBIENDO 15 SESIONES, EVOLUCIONANDO CON DOLOR Y LIMITACIÓN A LA MOVILIZACIÓN DE RODILLA IZQUIERDA, ES REVALORADO POR TRAUMATOLOGÍA DONDE CON APOYO DE ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS SE IDENTIFICA LESIÓN EN MENISCO, POR LO QUE EL 22/06/2021 SE REALIZA ARTROSCOPIA CON TERMOPLASTIA DE MENISCO DE RODILLA IZQUIERDA, SIN COMPLICACIONES APARENTES, CANALIZADO NUEVAMENTE A MEDICINA FÍSICA RECIBIENDO 15 SESIONES, CON MEJORÍA PARCIAL, SIENDO DADO DE ALTA POR MÁXIMO BENEFICIO. ACTUALMENTE REFIERE LIMITACIÓN A LA MOVILIDAD DE RODILLA IZQUIERDA, DOLOR 4/10 EN ESCALA VISUAL ANÁLOGA, QUE SE EXACERBA CON LA MOVILIZACIÓN Y LA BIPEDESTACIÓN PROLONGADA A 8/10, CON SENSACIÓN DE PIQUETES EN CARA LATERAL Y POSTERIOR DE LA RODILLA. EXPLORACIÓN FÍSICA DIRIGÍA A RODILLA IZQUIERDA: INGRESA CON MARCHA EUBASICA, INGRESA AUXILIADA DE BASTÓN DE 1 PUNTO, LOGRA INDEPENDIENTE SIN COMPROMISO APARENTE, NO SE EVIDENCIA CLAUDICACIÓN, A NIVEL DE RODILLA SE OBSERVA CICATRIZ DE 9 CM EN BORDE LATERAL DE RODILLA, CON MÚLTIPLES CICATRICES PERIFÉRICAS, HIPOTROFICAS, NO ADHERIDAS, PERIMETRIA DE MUSLO RODILLA Y PIERNA SIN VARIACIONES EN RELACIÓN A LA CONTRALATERALES, FLEXIÓN 120 GRADOS, EXTENSIÓN COMPLETA, FUERZA 4/5 EN ESCALA DE DANIELS, BOSTEZO MEDIAL Y LATERAL LEVE EN AMBAS RODILLAS, MANIOBRAS DE CAJÓN,*

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. **Eliminado 2:** Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. **Eliminado 3:** Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

CEPILLO, BOSTEZO, APLEY Y MCMURRAY NEGATIVAS. RADIOGRAFÍA 07/08/2023: RODILLA IZQUIERDA SE OBSERVA REDUCCIÓN DE ESPACIO ARTICULAR G III, CON DATOS DE ESCLEROSIS SUBCONDRA Y DATOS INCIPIENTES DE ARTROSIS, MATERIAL DEN OSTEOSÍNTESIS EN SU LUGAR SIN DATOS DE AFLOJAMIENTO.

FUNDAMENTACIÓN: MIEMBRO INFERIOR, SECUELAS DE FRACTURA, DE LA TIBIA, CON DOLOR, ATROFIA MUSCULAR Y RIGIDEZ ARTICULAR, IZQUIERDA, FRACCION 212 DEL ARTICULO 514 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE, **10 % DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD FUNCIONAL GENERAL.** FECHA DE INICIO: 17/08/2023. CARACTER DE LA OPINION: DEFINITIVA. SE EMITE LA PRESENTE REVALORACION DE OPINION TECNICO MEDICA DE CARACTER DEFINITIVA DESPUES DEL PERIODO DE ADAPTACION DE 2 AÑOS QUE MARCA EL ARTICULO 61 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SE EMITE OPINION CON BASE EN LOS ARTICULOS 19, 22, 23, 25 Y 30 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MEDICAS DEL IMSS.

FECHA DE OPINION: 07/08/2023.

CUARTO. A manera de antecedentes es importante hacer notar lo siguiente:

1.- Con fecha 07 de agosto de 2023, el IMSS emitió la opinión técnico médica relativa a una incapacidad órgano funcional provisional para el trabajo por un porcentaje del **10% (DIEZ POR CIENTO).**

2.- La DIRECCIÓN DE PENSIONES DE ESTADO solicitó por medio de oficio DPE/3244/2023 de fecha 25 de agosto de 2023, al DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ, DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO que fuera valorado el C. **ELIMINADO 1**, e informara si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de POLICÍA C (SEGURIDAD Y CUSTODIA) y en caso de que no sea apto indique qué otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando, así mismo solicita la validación del dictamen emitido por el IMSS.

3.- De igual forma también se envió oficio DPE/3604/2023 de fecha 04 de octubre de 2023, al GRAL. DIV. D.E.M. GUZAMAR ÁNGEL GONZÁLEZ CASTILLO, SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, sellado de recibido el día 09 de octubre de 2023, en el que se le solicita informe si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de POLICÍA C (SEGURIDAD Y CUSTODIA), qué funciones realiza actualmente, funciones que corresponden al puesto de desempeña, y en caso de que no sea apto para desempeñar funciones de POLICÍA C (SEGURIDAD Y CUSTODIA), indique qué otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando y si el accidente que sufrió fue en ejercicio de sus funciones y expida informe detallado del mismo.

4.- El C. JUAN CARLOS FLORES ZAMBADA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, dio contestación al oficio señalado en líneas anteriores mediante oficio SSPE/DA/RH/3234/2024 de fecha 25 de octubre de 2023 recibido en la

DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO el día 30 de octubre de 2023, en el que señala: Que remite oficio CGE/DEM/SP/MP/2466/2023 emitido por la SECCIÓN PRIMERA DE ESTADO MAYOR DE LA COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL ESTATAL, mediante el cual envía informe de los hechos que se le solicitan al respecto de la C. **ELIMINADO 1**.

En el oficio que se remite, da contestación de la siguiente manera:

1. *Ésta Comandancia de la Guardia Civil Estatal no puede determinar si **ELIMINADO 1** es apto para desempeñar las funciones inherentes al puesto de Policía "C" (Seguridad y Custodia), se sujeta a diagnóstico que determina el Instituto Mexicano del Seguro Social, en base al Formato de Opinión Médica de Salud en el Trabajo que obra en el expediente bajo resguardo de ésta Sección Primera de Estado Mayor antes Área de Potencial Humano, presentado por el propio elemento el día 17 de agosto de 2023.*
2. *En cuanto a las funciones que realiza actualmente, se precisa que **ELIMINADO 1** se encuentra con incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, formato de opinión en resguardo de ésta Sección Primera de Estado Mayor.*
3. *Con respecto al punto número tres, con fundamento por disposición de la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública, las enumeradas en el La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí en su artículo 56 fracciones de la 1 a la 49, citando a la letra dicha normatividad.*
4. *En lo referente, a que en caso de que ya no sea apto para seguir desempeñando las funciones 4. inherentes al puesto de Policía "C" (Seguridad y Custodia) que otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional u ocupación anterior puede seguir desempeñando; de igual manera se precisa que esta Comandancia de la Guardia Civil Estatal no tiene la facultad para determinar si el citado elemento es apto o no para seguir desempeñando las actividades que enuncia el Artículo 56 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, toda vez que en el expediente del citado elemento el último documento que obra es el Formato de Opinión Técnico Médica de Salud en el Trabajo con fecha de opinión 7 de agosto de 2023 expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.*
5. *Con respecto al numeral cinco se hace mención que dentro del expediente personal de **ELIMINADO 1** obra la siguiente documentación:*

*Con fecha 14 de enero de 2021, la Unidad de Trabajo Social dependiente del Área de Gabinete Médico y Trabajo Social de ésta Comandancia de la Guardia Civil Estatal con Memorandum No. 009, remite Formato de Opinión Técnico Médica de Salud en el Trabajo y Formato ST-7 IMSS ya calificado como riesgo de trabajo, Asimismo se adjunta, Acta Circunstanciada de Hechos y Tarjeta Informativa de fecha 11 de septiembre de 2020 a nombre de Policía "C", **ELIMINADO 1**, que a la letra dice:*

*DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO.
COMISARIO CARLOS ARTURO LANDEROS HERNÁNDEZ*

PRESENTE. -

Por medio del presente, me permito informarle a Usted, que siendo las 18:55 horas aproximadamente, del día 18 de agosto de 2020, al dirigirme a mi área de trabajo, ubicado **ELIMINADO 3**, correspondiente al Área Operativa Francisco Villa, a la cual estoy adscrito, a bordo de una motocicleta, marca Vento, 250 CC, modelo 2020, en color rojo con negro, sin placas de circulación, la cual es de mi propiedad, al transitar por la calle de Camino Real a Guanajuato y al llegar a la intersección con la av. De los Olivos de la colonia Progreso, sorpresivamente de la calle Copérnico, en dirección hacia la calle de camino real a Guanajuato, sale un vehículo, de marca Chevrolet, tipo chevy, en color guinda, abordo únicamente el conductor. quien sin precaución alguna y sin tomar las medidas viales de seguridad, gira en sentido noreste, para incorporarse a la av. De los Olivos; por lo que, al ver la maniobra de dicho vehículo, realizó maniobras en dirección izquierda de mi circulación, para evitar impactarme e intento detener la marcha de mi motocicleta; sin embargo, por la velocidad excesiva y la sorpresa con la que salió dicho vehículo, no logro frenar y me impacta con costado de: Su vehículo, en la llanta delantera y la horquilla de mi motocicleta, en ese instante, por inercia y la fuerza del choque, salgo expulsado e a una distancia aproximada de 203 metros, para caer sobre el arroyo vehicular, de la calle camino Real a Guanajuato, inmediatamente siento un fuerte dolor en mi rodilla izquierda y al tratarme de incorporarme observo en mi rodilla izquierda se encuentra en una posición que no es la habitual o normal, así mismo, siento un fuerte dolor al tacto. Posteriormente, soy auxiliado por personas que pasaban por el lugar así mismo, levantan el reporte al 911, donde solicitan el apoyo de una ambulancia en el lugar, indicando varios testigos que el vehículo Chevy color guinda, se había retirado del lugar muy rápidamente, sobre av. De los Olivos, en dirección a prolongación Constitución, en ese momento le informo lo sucedido vía telefónica al responsable de área Francisco Villa, el Oficial de seguridad y custodia No.2, **ELIMINADO 1** quien arriba al lugar de los hechos, a bordo de la unidad policial económico 2503, más un elemento, quién a su vez, vía radiofrecuencia solicita apoyo de una ambulancia en el lugar, así como también, arriba al lugar el subjefe de área Policía Segundo **ELIMINADO 3**, más un elemento a bordo de la CRP 2415 Siendo las 19:25 horas, arriba al lugar la ambulancia No.140, de la Cruz Roja Mexicana, a cargo de la C **ELIMINADO 1**, más dos elementos, quienes inmediatamente proceden a revisar y valorar mi estado de salud, Informándome que presento tentativamente una fractura con luxación de la rodilla izquierda, por lo que me inmovilizaron con férula rígida para evitar que se me agrave la lesión, así mismo, me trasladan de inmediato a un centro médico para una atención especializada, siendo el Hospital de Especialidades Médicas de la Salud, ubicado en av. Benito Juárez No.1210, Col. Valle Dorado, S.L.P. por ser el lugar más cercano, así como, por contar con un seguro de gastos mayores; sin embargo, por no cumplir con los criterios de cobertura del seguro "Latinos", me trasladan a la clínica del IMSS No.50, dónde a valoración del Dr. R turno de urgencias médicas, me indican, que presento fractura de Meseta Tibial inferior de rodilla izquierda, refiriendo que requería cirugía y permanecería internado en la clínica hasta que hubiera disponibilidad de un quirófano, El viernes 21 de agosto aproximadamente a las 16:30 horas me ingresan al mismo, para realizarme cirugía de rodilla, por el Dr. Cirujano Ortopedista, **ELIMINADO 1** durando aproximadamente 2 horas, posteriormente me trasladan al área de piso donde permanezco en observación, hasta el día lunes 24 de los corrientes, en el que me da de alta extendiéndome certificado de incapacidad de seria LY538448 por 28 días, a partir del 18 de agosto de este año; por probable riesgo de trabajo. Lo anterior para lo a bien tenga ordenar a determinar.

Con el oficio GCr/DEM/SP/MP/1938/2023 de fecha 21 de agosto de 2023, se remite a esa Dirección Administrativa a su cargo, Formato de Opinión Técnico Médica de Salud en el Trabajo amparadas en el convenio entre IMSS y Gobierno del Estado de San Luis Potosí; acerca del cumplimiento de un estado de invalidez, beneficiario incapacitado, incapacidad permanente parcial, total o de defunción por riesgo de trabajo, con fecha de incapacidad definitiva a partir del 17 de agosto de 2023 y de fecha de opinión del 7 de agosto de 2023, para el trámite conducente y de acuerdo al procedimiento correspondiente para personas con dicho formato emitido por el IMSS que estipula a la Dirección de Pensiones del Estado y a Oficialía Mayor del Ejecutivo, "

Aunado a lo anterior, al día de la fecha **ELIMINADO 1** se encuentra en proceso de autorización de la Pensión por incapacidad ante la Dirección de Pensiones del Estado.

*Sin otro particular de momento, reciba un cordial saludo.
RESPECTUOSAMENTE:
LIC DALIA CAROLINA GALLEGOS LERMA.
SUBDIRECTORA DE LA SECCIÓN PRIMERA DE ESTADO MAYOR DE LA GCE.*

5.- La DIRECCIÓN DE PENSIONES DE ESTADO nuevamente solicitó por medio de oficio DPE/2063/2024 de fecha 28 de junio de 2024, al DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ, DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO que fuera valorado el C. **ELIMINADO 1**, e informara si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de POLICÍA C (SEGURIDAD Y CUSTODIA) y en caso de que no sea apto indique qué otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando, así mismo solicita la validación del dictamen emitido por el IMSS.

6.- Con fecha 11 de julio de 2024, el C. DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ mediante oficio OM/DSM/218/2024, informa que:

*El C. **ELIMINADO 1** fue valorado en este servicio médico el 14/09/2023, para revaloración de Incapacidad Permanente Parcial (IPP) otorgada con fecha de inicio de pensión 17/08/2021 y carácter provisional a 2 años. Posterior a realizarse revaloración correspondiente, se concluyó el diagnóstico de secuelas de fractura de meseta tibial y meniscopatia zquierdas secundarias a un riesgo de trabajo de fecha 18/08/2020; aplicándose para fines de valuación el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, y su fracción 212, otorgándosele un **10% (diez por ciento)** de IPP, con fecha de inicio de pensión 17/08/2023 con carácter definitivo. Dicha valoración se realizó para dar respuesta a oficio 3244/2023 de la dirección de pensiones, la cual se otorgó a través de oficio OM/DSM/282/2023. Así mismo, se validó opinión técnico médica de Incapacidad Permanente parcial de revaloración elaborada en el IMSS el 07/08/2023. Y se RECOMIENDÓ que el trabajador NO realizara actividades de ponerse y mantenerse en cuclillas, hincarse, brincar de un nivel a otro, cargar objetos de más de 7 Kg., mantenerse en posición de pie por tiempo prolongado sobre extremidad pélvica izquierda y subir y bajar escaleras.*

QUINTO: Los artículos 472, 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 472. *Las disposiciones de este Título se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, con la limitación consignada en el artículo 352.*

ARTÍCULO 473. *Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.*

ARTÍCULO 474. *Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.*

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

SEXTO: El artículo 61 fracción III y 62 de la Ley de Pensiones vigente a la letra disponen:

ARTÍCULO 61. Se establecen las siguientes pensiones:

III. Pensión por invalidez: Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y

Los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.

ARTÍCULO 62. Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes y validados por la Junta Directiva; se considerará inválido al derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

SÉPTIMO: De acuerdo al contenido del oficio OM/DSM/218/2024 de fecha 11 de julio de 2024, el C. DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ informa que se recomienda que el trabajador no realice actividades que requieran de ponerse y mantenerse en cuclillas, hincarse, brincar de un nivel a otro, cargar objetos de más de 7 Kg., mantenerse en posición de pie por tiempo prolongado sobre extremidad pélvica izquierda y subir y bajar escaleras, pero en ningún momento señala que no pueda seguir laborando además de que se ratifica el porcentaje otorgado por el IMSS de un **10% (DIEZ POR CIENTO)**.

OCTAVO: Por otro lado, respetando los derechos humanos del solicitante, como persona que presenta una invalidez, se le debe procurar conservar su trabajo, tal y como lo dispone el **CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 159 SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS**, que en su parte I, artículo 1, numeral 2, dispone: A EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, TODO MIEMBRO DEBERA CONSIDERAR QUE LA FINALIDAD DE **LA READAPTACIÓN PROFESIONAL ES LA DE PERMITIR QUE LA PERSONA INVÁLIDA OBTENGA Y CONSERVE UN EMPLEO ADECUADO** Y PROGRESE EN EL MISMO, Y QUE SE PROMUEVA ASÍ LA INTEGRACIÓN O LA REINTEGRACIÓN DE ESTA PERSONA EN LA SOCIEDAD, pues precisamente aprovechando su preparación como POLICÍA C (SEGURIDAD Y CUSTODIA), puede seguir laborando en el área de su preparación o en cualquier otra área en la dependencia donde se encuentra adscrito.

Así mismo los artículos 3, 4, y 7 del mismo convenio establecen:

ARTÍCULO 3. *Dicha política estará destinada a asegurar que existan medidas adecuadas de readaptación profesional al alcance de todas las categorías de personas inválidas y a promover oportunidades de empleo para las personas inválidas en el mercado regular del empleo.*

ARTÍCULO 4. *Dicha política se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos*

ARTÍCULO 7. *Las autoridades competentes deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación, empleo y otros afines, a fin de que las **personas inválidas puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo; siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.***

Por lo que en concordancia con este último artículo 7, en el caso que nos ocupa, se ha dejado establecido con claridad, cuáles son las actividades que realizó LA C. **ELIMINADO 1** y las citadas actividades no van en contra del estado físico que presenta, pues como ya se hizo valer en líneas anteriores, el **DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ en ninguna parte se señala que ya no pueda seguir laborando como POLICÍA C (SEGURIDAD Y CUSTODIA)**, simplemente informa que se recomienda que el trabajador no realice actividades que requieran de ponerse y mantenerse en cuclillas, hincarse, brincar de un nivel a otro, cargar objetos de más de 7 Kg., mantenerse en posición de pie por tiempo prolongado sobre extremidad pélvica izquierda y subir y bajar escaleras, pero en ningún momento señala que no pueda seguir laborando además de que el porcentaje otorgado por el IMSS es muy bajo, pues está considerado en un **10% (DIEZ POR CIENTO)**, por lo que de acuerdo al convenio 159 de la OIT se debe de procurar en todo momento que las personas invalidas conserven su empleo y progresen en el mismo, incluso si la patronal tiene que realizar adaptaciones al mismo.

NOVENO: De lo expuesto anteriormente se concluye lo siguiente:

La opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 07 de agosto de 2023, fija un **10% (DIEZ POR CIENTO)** por lo que no lo imposibilita totalmente para seguir realizando actividades de acuerdo con su formación profesional, permitiéndole procurarse mediante su trabajo de acuerdo a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga, pues su salario es igual al que realiza alguien de su misma categoría.

a) La incapacidad que presenta es PARCIAL Y no TOTAL.

b) EL DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ en ningún momento señala que ya no pueda seguir laborando como POLICÍA C (SEGURIDAD Y CUSTODIA). simplemente informa que se recomienda que el trabajador no realice actividades que requieran de ponerse y mantenerse en cuclillas, hincarse, brincar de un nivel a otro, cargar objetos de más de 7 Kg., mantenerse en posición de pie por tiempo prolongado sobre extremidad pélvica izquierda y subir y bajar escaleras, pero en ningún momento señala que no pueda seguir laborando además de que el porcentaje otorgado por el IMSS es muy bajo, pues está considerado en un **10% (DIEZ POR CIENTO)**.

c) Se debe de procurar con base a los derechos humanos de las personas inválidas, que las mismas **conserven su trabajo, tal y como lo dispone el **CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 159 SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS.****

DÉCIMO: De acuerdo a lo anterior, es que esta H. Junta Directiva de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad declarar **IMPROCEDENTE** la pensión por INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO solicitada por la C. **ELIMINADO 1** ante esta Dirección.

La facultad de la JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la pensión de la C. **ELIMINADO 1** se encuentra determinada por los artículos 5 y 100 fracciones I y V de la Ley de Pensiones que a la letra dicen:

ARTÍCULO 5º. *La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que esta Ley y los reglamentos respectivos establezcan, estarán a cargo de la Dirección de Pensiones como organismo público descentralizado, de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización y funcionamiento dependerán de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, que ejecutará un Director General.*

ARTÍCULO 100. *Corresponde a la Junta Directiva:*

I. *Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;*

...

V. *Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;*

...

DÉCIMO PRIMERO: La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles

contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o al que la recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado, de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

DÉCIMO SEGUNDO: Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puentes, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al C. **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 06 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-31072024-6.7

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 19 de junio de 2024, mediante el cual la C. ELIMINADO 1 , solicita pensión por dictamen médico.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puentes, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por la C. **ELIMINADO 1**, se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. La C. **ELIMINADO 1** presentó solicitud para “pensión por dictamen médico” el 19 de junio de 2024.

TERCERO. El formato de Opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 15 de agosto de 2023 en su apartado de fundamentación señala:

*No reúne lo estipulado en el artículo 119 y 121 Ley Federal del Seguro Social. Artículo 84 Ley del Seguro Social Fracción II Inciso B Cédula de invalidez con un porcentaje global de pérdida de la capacidad de trabajo menor al 50% **NO INVALIDEZ.***

CUARTO. A manera de antecedentes es importante hacer notar lo siguiente:

1.- Con fecha 15 de agosto de 2023 el IMSS emitió la opinión técnico médica relativa a un diagnóstico nosológico de “M17.1 OTRAS GONARTROSIS PRIMARIAS. UNILATERAL DERECHA” y en su

apartado de fundamentación señala que no reúne lo estipulado en el artículo 119 y 121 Ley Federal del Seguro Social. Artículo 84 Ley del Seguro Social Fracción II Inciso B Cédula de invalidez con un porcentaje global de pérdida de la capacidad de trabajo menor al 50% NO INVALIDEZ.

2.- La DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO solicitó al DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ, DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO que fuera valorada la **C. ELIMINADO 1**, e informara si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de OF MTTO Y SERV B y en caso de que no sea apta indique qué otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando, así mismo solicita la validación del dictamen emitido por el IMSS.

3.- Con fecha 03 de julio de 2024 el C. DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ mediante oficio OM/DSM/206/2024 recibido en la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO con fecha 11 de julio de 2024, informa que la **C. ELIMINADO 1** fue valorada y en su apartado de conclusión indica lo siguiente:

CONCLUSIÓN: Posterior a valoración clínica y, al análisis de la documental presentada; se determina que la **C.ELIMINADO 1**, padece de Gonartrosis grado I, sin indicación de tratamiento quirúrgico. En este momento se refiere asintomática y se encuentra sin limitación funcional, por lo que no cumple con lo estipulado en el artículo 119 de la Ley del Seguro Social. Se recomienda que no realice actividades que impliquen ponerse en cuclillas, hincarse, tomar y llevar objetos de más de 5 Kg de peso, subir y bajar escaleras de manera frecuente. **Se valida opinión técnica médica de no invalidez elaborada en el IMSS el 15/08/2023.**

QUINTO: El artículo 114 y 115 de la Ley de Pensiones vigente, así como el artículo séptimo transitorio del decreto 730 publicado en el Periódico Oficial Del Estado con fecha 13 de octubre del 2011 a la letra disponen:

ARTÍCULO 114. Se establece las siguientes pensiones para los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados: **I.** Pensión por Jubilación: a la que tiene derecho los trabajadores con cuarenta años o más de cotizaciones; y las trabajadoras con treinta y ocho años o más, ante la Dirección de Pensiones, cualquiera que sea su edad; **II.** Pensión por edad avanzada: a la que tienen derecho las y los trabajadores que cumplan sesenta y cinco años de edad, y hubieren contribuido normalmente durante veinticinco años como mínimo al fondo de pensiones, **III.** Pensión por invalidez: a la que tiene derecho los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de éste, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo, a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador; y los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo, empleo o comisión, si tienen por lo menos quince años de cotización y hubieren contribuido al fondo por ese mismo tiempo y si la invalidez no es intencional, ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTÍCULO 115. Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes, y validados por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones; se considerará inválido el derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se encuentre imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación, la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

SÉPTIMO TRANSITORIO: Los trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, sindicalizados, que a la entrada en vigor del presente Decreto ya se encuentren cotizando ante la Dirección de Pensiones del Estado, tendrán derecho a pensionarse de acuerdo a los años laborados y cotizados, conforme a la siguiente tabla:

JUBILACIÓN.	REQUISITOS: Cuando menos 35 años laborados y cotizados para hombres y cuando menos 33 años laborados y cotizados para mujeres, sin importar la edad.	MONTO DE LA PENSIÓN: Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio. Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo. Gratificación anual de 90 días.
EDAD AVANZADA.	60 años o más de edad hombres y mujeres y cuando menos 18 años laborados y cotizados	Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio, de acuerdo con la tabla de porcentajes que se incluye en este artículo Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo. Gratificación anual de 90 días.
INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO.	Cuando menos 13 años laborados y cotizados, sin importar la edad.	Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio, de acuerdo con la tabla de porcentajes que se incluye en este artículo Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo. Gratificación anual de 90 días.
INVALIDEZ POR CAUSAS DEL SERVICIO.	Sin requisitos de años de servicio, cotización o edad.	Cien por ciento del salario base cotizado ante la Dirección de Pensiones Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo. Gratificación anual de 90 días.

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

La siguiente tabla se aplicará para determinar el monto total de las pensiones señaladas en el presente artículo:

HOMBRES		MUJERES	
Número de años de contribución al fondo:	Monto de la pensión en %:	Número de años de contribución al fondo:	Monto de la pensión en %:
De 13 a 17 años de cotización	45%	De 13 a 17 años de cotización	45%
18	50%	18	50%
19	51%	19	51%
20	52%	20	52%
21	53%	21	54%
22	54%	22	56%
23	55%	23	58%
24	57%	24	60%
25	59%	25	63%
26	61%	26	67%
27	64%	27	71%
28	67%	28	75%
29	70%	29	79%
30	74%	30	83%
31	78%	31	88%
32	83%	32	94%
33	88%	33	100%
35	94%		
35	100%		

Todas estas pensiones serán incrementadas anualmente de acuerdo al porcentaje en que se incrementen los salarios base de los trabajadores en activo, y los conceptos que se hayan cotizado, sin tomar en consideración el aumento y/o creación de otra prestación que devenguen los trabajadores en activo.

El pago de estas pensiones y todo lo relacionado con las mismas, se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto, en lo que no se oponga a lo establecido en este artículo Transitorio

SEXTO: De acuerdo al contenido del oficio OM/DSM/206/2024 de fecha 03 de julio de 2024 suscrito por el C. DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ mediante el cual informa que se

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

recomienda que la trabajadora no realice actividades que impliquen ponerse en cuclillas, hincarse, tomar y llevar objetos de más de 5 Kg de peso, subir y bajar escaleras de manera frecuente. Se valida opinión técnica médica de no invalidez elaborada en el IMSS el 15/08/2023.

SÉPTIMO: De lo expuesto anteriormente se concluye lo siguiente:

a) La opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 15 de agosto de 2023, no lo imposibilita para seguir realizando actividades de acuerdo con su formación profesional, permitiéndole procurarse mediante su trabajo de acuerdo a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, y lo señala expresamente como no invalidez.

b) **EI DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ en ningún momento señala que ya no pueda seguir laborando como OF MTO Y SERV B,** simplemente informa que se recomienda que el trabajador no realice actividades que impliquen ponerse en cuclillas, hincarse, tomar y llevar objetos de más de 5 Kg de peso, subir y bajar escaleras de manera frecuente. Se valida opinión técnica médica de no invalidez elaborada en el IMSS el 15/08/2023.

OCTAVO: Junta Directiva de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad declarar **IMPROCEDENTE** la "pensión por dictamen médico" solicitada por la C. **ELIMINADO 1** ante esta Dirección.

La facultad de la JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la pensión del C. ELIMINADO 1 se encuentra determinada por los artículos 5 y 100 fracciones I y V de la Ley de Pensiones que a la letra dicen:

ARTÍCULO 5º. *La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que esta Ley y los reglamentos respectivos establezcan, estarán a cargo de la Dirección de Pensiones como organismo público descentralizado, de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización y funcionamiento dependerán de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, que ejecutará un Director General.*

ARTÍCULO 100. *Corresponde a la Junta Directiva:*

I. *Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;*

...

V. *Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;*

...

NOVENO: La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de

Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

DÉCIMO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la C. **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-31072024-6.8

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 19 de junio de 2024, mediante el cual el C. ELIMINADO 1 , solicita pensión por dictamen médico.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por el C. **ELIMINADO 1**, se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. EL C. **ELIMINADO 1** presentó solicitud para “pensión por dictamen médico” el 19 de junio de 2024.

TERCERO. El formato de Opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 27 de septiembre de 2023 en su apartado de fundamentación señala:

TORMENTA DE CITOSINAS PROINFLAMATORIAS COMO UN FACTOR DE INICIO DE DAÑO NEUROINFLAMATORIO Y SARS-COV2 QUE CAUSA NEUMONIA QUEDANDO UN PATRON RESTRICTVO LEVE, CON MEJORIA CLINICA, YA SIN SER DEPENDIENTE DE OXIGENO, QUE ACTUALMENTE NO LE IMPOSIBILITA A REALIZAR SUS ACTIVIDADES LABORALES, LA PRESENTE OPINION MODIFICA A LA ELABORADA EL 12/12/2022, MODIFICANDO SU ESTADO A NO INVALIDEZ.

CUARTO. A manera de antecedentes es importante hacer notar lo siguiente:

1.- Con fecha 27 de septiembre de 2023 el IMSS emitió la opinión técnico médica relativa a un diagnóstico nosológico de "CONDICIÓN POSTERIOR A COVID-19" y en su apartado de fundamentación señala:

CON BASE EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL NO SE FUNDAMENTA UN ESTADO DE INVALIDEZ EN EL ARTÍCULO 119. DIAGNOSTICOS: NOSOLOGICO: CONDICIÓN POSTERIOR A COVID-19 ETIOLOGICO: INFECCIÓN POR COVID 19 8 SET. SECCIÓN OSAN LUIS P ANATOMO FUNCIONAL: TORMENTA DE CITOCINAS PROINFLAMATORIAS COMO UN FACTOR DE INICIO DE DAÑO NEUROINFLAMATORIO Y SARS-COV2 QUE CAUSA NEUMONIA QUEDANDO UN PATRON RESTRICTIVO LEVE, CON MEJORIA CLINICA, YA SIN SER DEPENDIENTE DE OXIGENO, QUE ACTUALMENTE NO LE IMPOSIBILITA A REALIZAR SUS ACTIVIDADES LABORALES. LA PRESENTE OPINION MEDICA A LA ELABORADA EL 12/12/2022, MODIFICANDO SU ESTADO A NO INVALIDEZ.

2.- La DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO solicitó al DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ, DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO que fuera valorado el **C. ELIMINADO 1**, e informara si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de OF MTTO Y SERV E NE CA y en caso de que no sea apto indique qué otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando, así mismo solicita la validación del dictamen emitido por el IMSS.

3.- Con fecha 02 de julio de 2024 el C. DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ mediante oficio OM/DSM/208/2024 recibido en la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO con fecha 11 de julio de 2024, informa que el C. **ELIMINADO 1** fue valorado y en su apartado de conclusión indica lo siguiente:

CONCLUSIÓN: *Se trata de paciente masculino de 55 años, ya conocido en este servicio por opinión técnico medica de estado de Si Invalidez temporal, con fecha de inicio de pensión 12/12/2022 por el diagnóstico de fibrosis pulmonar secundaria a COVID en ese momento con repercusión funcional pulmonar que le condicionaba disnea de medianos esfuerzos y uso de oxígeno suplementario por puntas nasales. Actualmente acude a revaloración correspondiente. Se documenta que durante el periodo de temporalidad de opinión técnico médica, recibió rehabilitación pulmonar evolucionando hacia la mejoría. En la actualidad se refiere asintomático, ya sin uso de oxígeno suplementario. Una vez que se lleva a cabo valoración médica y análisis de la documental presentada, se determina presenta mejoría importante, no cumple con lo establecido en el artículo 119 de la Ley del Seguro Social, por lo que se encuentra **APTO para laborar**. Se valida opinión técnico medica de NO Invalidez, elaborada en el IMSS el 27/09/2023.*

QUINTO: El artículo 114 y 115 de la Ley de Pensiones vigente, así como el artículo séptimo transitorio del decreto 730 publicado en el Periódico Oficial Del Estado con fecha 13 de octubre del 2011 a la letra disponen:

ARTÍCULO 114. *Se establece las siguientes pensiones para los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados: I. Pensión por Jubilación: a la que tiene derecho los trabajadores con cuarenta años o más de cotizaciones; y las trabajadoras con treinta y ocho años o más, ante la Dirección de Pensiones, cualquiera que sea su edad; II. Pensión por edad avanzada: a la que tienen derecho las y los trabajadores que cumplan sesenta y cinco años de edad, y hubieren contribuido normalmente durante veinticinco años como mínimo al fondo de pensiones, III. Pensión por invalidez: a la que tiene derecho los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de éste, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo, a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador; y los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo, empleo o comisión, si tienen por lo menos quince años de cotización y hubieren contribuido al fondo por ese mismo*

tiempo y si la invalidez no es intencional, ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTÍCULO 115. Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes, y validados por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones; se considerará inválido el derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se encuentre imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación, la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

SÉPTIMO TRANSITORIO: Los trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, sindicalizados, que a la entrada en vigor del presente Decreto ya se encuentren cotizando ante la Dirección de Pensiones del Estado, tendrán derecho a pensionarse de acuerdo a los años laborados y cotizados, conforme a la siguiente tabla:

JUBILACIÓN.	REQUISITOS: Cuando menos 35 años laborados y cotizados para hombres y cuando menos 33 años laborados y cotizados para mujeres, sin importar la edad.	MONTO DE LA PENSIÓN: Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio. Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo. Gratificación anual de 90 días.
EDAD AVANZADA.	60 años o más de edad hombres y mujeres y cuando menos 18 años laborados y cotizados	Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio, de acuerdo con la tabla de porcentajes que se incluye en este artículo Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo. Gratificación anual de 90 días.
INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO.	Cuando menos 13 años laborados y cotizados, sin importar la edad.	Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio, de acuerdo con la tabla de

INVALIDEZ POR CAUSAS DEL SERVICIO.

Sin requisitos de años de servicio, cotización o edad.

porcentajes que se incluye en este artículo
 Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo.
 Gratificación anual de 90 días.
 Cien por ciento del salario base cotizado ante la Dirección de Pensiones
 Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo.
 Gratificación anual de 90 días.
 Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo.
 Gratificación anual de 90 días.

La siguiente tabla se aplicará para determinar el monto total de las pensiones señaladas en el presente artículo:

HOMBRES		MUJERES	
Número de años de contribución al fondo:	Monto de la pensión en %:	Número de años de contribución al fondo:	Monto de la pensión en %:
De 13 a 17 años de cotización	45%	De 13 a 17 años de cotización	45%
18	50%	18	50%
19	51%	19	51%
20	52%	20	52%
21	53%	21	54%
22	54%	22	56%
23	55%	23	58%
24	57%	24	60%
25	59%	25	63%
26	61%	26	67%
27	64%	27	71%
28	67%	28	75%
29	70%	29	79%
30	74%	30	83%
31	78%	31	88%
32	83%	32	94%
33	88%	33	100%

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

35	94%
35	100%

Todas estas pensiones serán incrementadas anualmente de acuerdo al porcentaje en que se incrementen los salarios base de los trabajadores en activo, y los conceptos que se hayan cotizado, sin tomar en consideración el aumento y/o creación de otra prestación que devenguen los trabajadores en activo.

El pago de estas pensiones y todo lo relacionado con las mismas, se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto, en lo que no se oponga a lo establecido en este artículo Transitorio

SEXTO: De acuerdo al contenido del oficio OM/DSM/208/2024 de fecha 02 de julio de 2024 suscrito por el C. DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ mediante el cual informa que, una vez que se lleva a cabo valoración médica y análisis de la documental presentada, se determina presenta mejoría importante, no cumple con lo establecido en el artículo 119 de la Ley del Seguro Social, por lo que se encuentra APTO para laborar. Se valida opinión técnica medica de NO Invalidez, elaborada en el IMSS el 27/09/2023.

SÉPTIMO: De lo expuesto anteriormente se concluye lo siguiente:

a) La opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 27 de septiembre de 2023, no lo imposibilita para seguir realizando actividades de acuerdo con su formación profesional, permitiéndole procurarse mediante su trabajo de acuerdo a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, y lo señala expresamente como no invalidez.

b) **El DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ en ningún momento señala que ya no pueda seguir laborando como OF MTO Y SERV E NE CA,** simplemente informa que, una vez que se lleva a cabo valoración médica y análisis de la documental presentada, se determina presenta mejoría importante, no cumple con lo establecido en el artículo 119 de la Ley del Seguro Social, por lo que se encuentra APTO para laborar. Se valida opinión técnico medica de NO Invalidez, elaborada en el IMSS el 27/09/2023.

OCTAVO: Junta Directiva de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad declarar **IMPROCEDENTE** la "pensión por dictamen médico" solicitada por el C. **ELIMINADO 1** ante esta Dirección.

La facultad de la JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la pensión del C. ELIMINADO 1 se encuentra determinada por los artículos 5 y 100 fracciones I y V de la Ley de Pensiones que a la letra dicen:

ARTÍCULO 5º. *La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que esta Ley y los reglamentos respectivos establezcan, estarán a cargo de la Dirección de Pensiones como organismo público descentralizado, de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización y*

funcionamiento dependerán de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, que ejecutará un Director General.

ARTÍCULO 100. Corresponde a la Junta Directiva:

I. Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;

...

V. Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;

...

NOVENO: El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

DÉCIMO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al C. **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-31072024-6.9

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 19 de junio de 2024, mediante el cual el C. ELIMINADO 1 , solicita pensión por dictamen médico.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por el C. **ELIMINADO 1**, se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

ACTA 07-2024

31 DE JULIO DE 2024

PÁGINA 34

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

SEGUNDO. EL C. **ELIMINADO 1** presentó solicitud para "pensión por dictamen médico" el 19 de junio de 2024.

TERCERO. El formato de Opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 18 de julio de 2023 en su apartado de fundamentación señala:

*No reúne lo estipulado en el artículo 119 de la Ley del Seguro Social. **NO ESTADO DE INVALIDEZ.***

CUARTO. A manera de antecedentes es importante hacer notar lo siguiente:

1.- Con fecha 18 de julio de 2023 el IMSS emitió la opinión técnico médica relativa a un diagnóstico nosológico de "trastorno del disco cervical lumbar" y en su apartado de fundamentación señala que no reúne lo estipulado en el artículo 119 de la Ley del Seguro Social. Por lo que se declara un estado de no invalidez.

2.- La DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO solicitó al DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ, DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO que fuera valorado el **C. ELIMINADO 1**, e informara si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de OF MTTO Y SERV F NE CA y en caso de que no sea apto indique qué otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando, así mismo solicita la validación del dictamen emitido por el IMSS.

3.- Con fecha 02 de julio de 2024 el C. DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ mediante oficio OM/DSM/198/2024 recibido en la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO con fecha 03 de julio de 2024, informa que el C. **ELIMINADO 1** fue valorado y en su apartado de conclusión indica lo siguiente:

CONCLUSIÓN: Posterior a valoración médica y, al análisis de la documental presentada del C. **ELIMINADO 1** se concluye que cuenta con los diagnósticos de post quirúrgico de disectomia y artrodesis C5-C6, y Protrusión discal L3-L4 no quirúrgica. En este momento asintomático y sin aparente limitación funcional. Motivado en lo anterior, se considera ostenta un estado de No Invalidez, con fundamento en el artículo 119 de la Ley del Seguro Social. **Se considera APTO** para laborar en actividades que no impliquen cargar objetos de más de 7 kilos y, empujar y jalar objetos pesados.

QUINTO: El artículo 114 y 115 de la Ley de Pensiones vigente, así como el artículo séptimo transitorio del decreto 730 publicado en el Periódico Oficial Del Estado con fecha 13 de octubre del 2011 a la letra disponen:

ARTÍCULO 114. Se establece las siguientes pensiones para los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados: **I.** Pensión por Jubilación: a la que tiene derecho los trabajadores con cuarenta años o más de cotizaciones; y las trabajadoras con treinta y ocho años o más, ante la Dirección de Pensiones, cualquiera que sea su edad; **II.** Pensión por edad avanzada: a la que tienen derecho las y los trabajadores que cumplan sesenta y cinco años de edad, y hubieren contribuido normalmente durante veinticinco años como mínimo al fondo de pensiones, **III.** Pensión por invalidez: a la que tiene derecho los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de éste, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo, a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador; y los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo, empleo o comisión, si tienen por lo menos quince años de cotización y hubieren contribuido al fondo por ese mismo tiempo y si la invalidez no es intencional, ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTÍCULO 115. Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes, y validados por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones; se considerará inválido el derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se encuentre imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación, la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

SÉPTIMO TRANSITORIO: Los trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, sindicalizados, que a la entrada en vigor del presente Decreto ya se encuentren cotizando ante la Dirección de Pensiones del Estado, tendrán derecho a pensionarse de acuerdo a los años laborados y cotizados, conforme a la siguiente tabla:

JUBILACIÓN.	REQUISITOS: Cuando menos 35 años laborados y cotizados para hombres y cuando menos 33 años laborados y cotizados para mujeres, sin importar la edad.	MONTO DE LA PENSIÓN: Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio. Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo. Gratificación anual de 90 días.
EDAD AVANZADA.	60 años o más de edad hombres y mujeres y cuando menos 18 años laborados y cotizados	Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio, de acuerdo con la tabla de porcentajes que se incluye en este artículo Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios

		de los homólogos en activo. Gratificación anual de 90 días.
INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO.	Cuando menos 13 años laborados y cotizados, sin importar la edad.	Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio, de acuerdo con la tabla de porcentajes que se incluye en este artículo. Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo. Gratificación anual de 90 días.
INVALIDEZ POR CAUSAS DEL SERVICIO.	Sin requisitos de años de servicio, cotización o edad.	Cien por ciento del salario base cotizado ante la Dirección de Pensiones. Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo. Gratificación anual de 90 días.

La siguiente tabla se aplicará para determinar el monto total de las pensiones señaladas en el presente artículo:

HOMBRES

MUJERES

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

Número de años de contribución al fondo:	Monto de la pensión en %:	Número de años de contribución al fondo:	Monto de la pensión en %:
De 13 a 17 años de cotización	45%	De 13 a 17 años de cotización	45%
18	50%	18	50%
19	51%	19	51%
20	52%	20	52%
21	53%	21	54%
22	54%	22	56%
23	55%	23	58%
24	57%	24	60%
25	59%	25	63%
26	61%	26	67%
27	64%	27	71%
28	67%	28	75%
29	70%	29	79%
30	74%	30	83%
31	78%	31	88%
32	83%	32	94%
33	88%	33	100%
35	94%		
35	100%		

Todas estas pensiones serán incrementadas anualmente de acuerdo al porcentaje en que se incrementen los salarios base de los trabajadores en activo, y los conceptos que se hayan cotizado, sin tomar en consideración el aumento y/o creación de otra prestación que devenguen los trabajadores en activo.

El pago de estas pensiones y todo lo relacionado con las mismas, se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto, en lo que no se oponga a lo establecido en este artículo Transitorio

SSEXTO: De acuerdo al contenido del oficio OM/DSM/198/2024 de fecha 02 de julio de 2024 suscrito por el C. DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ mediante el cual informa que se recomienda que el trabajador no realice actividades de cargar objetos de más de 7 kilos y, empujar y jalar objetos pesados, sin embargo, lo señala como apto para laborar.

SÉPTIMO: De lo expuesto anteriormente se concluye lo siguiente:

- a) La opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 18 de julio de 2023, no lo imposibilita para seguir realizando actividades de acuerdo con su formación profesional, permitiéndole procurarse mediante su trabajo de acuerdo a sus

fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, y lo señala expresamente como no invalidez.

b) EL DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ en ningún momento señala que ya no pueda seguir laborando como OF MTTTO Y SERV F NE CA, simplemente informa que se recomienda que el trabajador no realice actividades de cargar objetos de más de 7 kilos y, empujar y jalar objetos pesados, sin embargo, lo señala como apto para laborar.

OCTAVO: Junta Directiva de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad declarar **IMPROCEDENTE** la “pensión por dictamen médico” solicitada por el C. **ELIMINADO 1** ante esta Dirección.

La facultad de la JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la pensión del C. ELIMINADO 1 se encuentra determinada por los artículos 5 y 100 fracciones I y V de la Ley de Pensiones que a la letra dicen:

ARTÍCULO 5º. *La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que esta Ley y los reglamentos respectivos establezcan, estarán a cargo de la Dirección de Pensiones como organismo público descentralizado, de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización y funcionamiento dependerán de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, que ejecutará un Director General.*

ARTÍCULO 100. *Corresponde a la Junta Directiva:*

I. *Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;*

...

V. *Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;*

...

NOVENO: El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

DÉCIMO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al C. **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
<p>LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.</p>	<p>Escrito recibido el 08 de febrero de 2024, mediante el cual el Ing. Alberto Ángel Ávalos Gallegos, solicita pensión por invalidez temporal por causas ajenas al servicio para la C. ELIMINADO 1</p>	<p>El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.</p>

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por la C. **ELIMINADO 1**, se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. El 08 de febrero de 2024, el Ing. Alberto Ángel Avalos Gallegos, presentó solicitud para pensión por invalidez temporal por causas ajenas al servicio, mediante oficio 015/2024 emitido por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 52, a favor de la C. **ELIMINADO 1**

TERCERO. El formato de Opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 03 de julio de 2023, en su apartado de fundamentación señala:

CON BASE EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL SE FUNDAMENTA UN ESTADO DE INVALIDEZ EN EL ARTÍCULO 119. DIAGNOSTICOS: NOSOLOGICO: TRASTORNO DEL DISCO LUMBAR CON RADICULOPATIA, ENTESITIS PUBIANA ETIOLOGICO: DEGENERATIVO ANATOMO FUNCIONAL: HERNIA DISCAL A NIVEL DE L5-S1 LO QUE CAUSA ALTERACIÓN EN LA MARCHA, LIMITACIÓN A LA MOVILIDAD, DIFICULTAD PARA SUBIR Y BAJAR ESCALERAS Y PARA MOVILIDAD EN TERRENOS ANFRACTUOSOS. CON DOLOR DE GRAN INTENSIDAD EN ZONA LUMBAR QUE SE IRRADIA A MIEMBRO PELVICO DERECHO DE TIPO URENTE CON ALTERACIÓN DE LA SENSIBILIDAD EN GLUTEO Y ZONA ANTERO LATERAL DE MUSLO Y PANTORRILLA DERECHA, ACOMPAÑADO DE DEBILIDAD DE AMBOS MIEMBROS PELVICOS DE PREDOMINIO DERECHO.

CUARTO. A manera de antecedentes es importante hacer notar lo siguiente:

1.- Con fecha 03 de julio de 2023, el IMSS emitió la opinión técnico médica relativa a un diagnóstico nosológico de "TRASTORNO DEL DISCO LUMBAR CON RADICULOPATIA, ENTESITIS PUBIANA" y en su apartado de fundamentación señala un porcentaje del 51% de incapacidad

temporal por dos años, a partir del 29 de junio de 2023 y con fecha de término del 28 de junio de 2025, por lo que su fecha de valoración se estableció el 29 de junio de 2025.

2.- La DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO solicitó al DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ, DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, que fuera valorada la **C. ELIMINADO 1** e informara si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de PROFESOR y en caso de que no sea apta indique qué otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando, así mismo solicita la validación del dictamen emitido por el IMSS.

3.- Con fecha 03 de mayo de 2024 el C. DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ mediante oficio OM/DSM/128/2024 recibido en la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO con fecha 11 de julio de 2024, informa que la C. **ELIMINADO 1**, fue valorada y en su apartado de conclusión indica lo siguiente:

CONCLUSIÓN: *Una vez que se lleva a cabo valoración médica y análisis de la documental presentada de la trabajadora **ELIMINADO 1**, se concluye que actualmente se encuentra en último periodo de recuperación de neuromodulación de la raíz dorsal a nivel lumbar, rizólisis dorso medial lumbar, depósito de esteroides por hiato sacro y neuromodulación a nivel de articulación sacro iliaca bilateral, por lo que se considera un lapso de 2 meses a partir de esta fecha, para estar en posibilidad de emitir opinión técnico medica de probable reincorporación laboral.*

4.- Por lo anterior, en fecha 12 de junio de 2024, la Dirección de Pensiones del Estado, le emitió a la trabajadora el oficio DPE/1937/2024, en el cual le informaba que de acuerdo con el contenido del oficio OM/DSM/128/2024, habría que dejar transcurrir el tiempo sugerido para volver a realizar la revaloración, a fin de estar en posibilidad de emitir el acuerdo correspondiente.

5.- Con fecha 04 de julio de 2024 el C. DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ mediante oficio OM/DSM/207/2024 recibido en la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO el día 08 de julio de 2024, informa que la C. **ELIMINADO 1** fue nuevamente valorada y en su apartado de conclusión indica lo siguiente:

CONCLUSIÓN: *Se concluye que NO se fundamenta la aplicación del artículo 119 de la Ley del Seguro Social vigente. La trabajadora se **encuentra APTA** para desarrollar sus actividades laborales como maestra frente a grupo.*

QUINTO: El artículo 114 y 115 de la Ley de Pensiones vigente, así como el artículo séptimo transitorio del decreto 730 publicado en el Periódico Oficial Del Estado con fecha 13 de octubre del 2011 a la letra disponen:

ARTÍCULO 114. *Se establece las siguientes pensiones para los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados: I. Pensión por Jubilación: a la que tiene derecho los trabajadores con cuarenta años o más de cotizaciones; y las trabajadoras con treinta y ocho años o más, ante la Dirección*

de Pensiones, cualquiera que sea su edad; **II.** *Pensión por edad avanzada: a la que tienen derecho las y los trabajadores que cumplan sesenta y cinco años de edad, y hubieren contribuido normalmente durante veinticinco años como mínimo al fondo de pensiones, **III.** Pensión por invalidez: a la que tiene derecho los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de éste, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo, a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador; y los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo, empleo o comisión, si tienen por lo menos quince años de cotización y hubieren contribuido al fondo por ese mismo tiempo y si la invalidez no es intencional, ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes.*

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTÍCULO 115. *Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes, y validados por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones; se considerará inválido el derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se encuentre imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación, la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.*

SÉPTIMO TRANSITORIO: *Los trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, sindicalizados, que a la entrada en vigor del presente Decreto ya se encuentren cotizando ante la Dirección de Pensiones del Estado, tendrán derecho a pensionarse de acuerdo a los años laborados y cotizados, conforme a la siguiente tabla:*

JUBILACIÓN.	REQUISITOS: Cuando menos 35 años laborados y cotizados para hombres y cuando menos 33 años laborados y cotizados para mujeres, sin importar la edad.	MONTO DE LA PENSIÓN: Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio. Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo. Gratificación anual de 90 días.
-------------	---	--

EDAD AVANZADA.	60 años o más de edad hombres y mujeres y cuando menos 18 años laborados y cotizados	Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio, de acuerdo con la tabla de porcentajes que se incluye en este artículo Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo. Gratificación anual de 90 días.
INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO.	Cuando menos 13 años laborados y cotizados, sin importar la edad.	Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio, de acuerdo con la tabla de porcentajes que se incluye en este artículo Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo. Gratificación anual de 90 días.
INVALIDEZ POR CAUSAS DEL SERVICIO.	Sin requisitos de años de servicio, cotización o edad.	Cien por ciento del salario base cotizado ante la Dirección de Pensiones Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo. Gratificación anual de 90 días.

La siguiente tabla se aplicará para determinar el monto total de las pensiones señaladas en el presente artículo:

HOMBRES		MUJERES	
Número de años de contribución al fondo:	Monto de la pensión en %:	Número de años de contribución al fondo:	Monto de la pensión en %:

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

De 13 a 17 años de cotización	45%	De 13 a 17 años de cotización	45%
18	50%	18	50%
19	51%	19	51%
20	52%	20	52%
21	53%	21	54%
22	54%	22	56%
23	55%	23	58%
24	57%	24	60%
25	59%	25	63%
26	61%	26	67%
27	64%	27	71%
28	67%	28	75%
29	70%	29	79%
30	74%	30	83%
31	78%	31	88%
32	83%	32	94%
33	88%	33	100%
35	94%		
35	100%		

Todas estas pensiones serán incrementadas anualmente de acuerdo al porcentaje en que se incrementen los salarios base de los trabajadores en activo, y los conceptos que se hayan cotizado, sin tomar en consideración el aumento y/o creación de otra prestación que devenguen los trabajadores en activo.

El pago de estas pensiones y todo lo relacionado con las mismas, se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto, en lo que no se oponga a lo establecido en este artículo Transitorio

SSEXTO: De acuerdo al contenido del oficio OM/DSM/207/2024 de fecha 04 de julio de 2024 suscrito por el C. DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ mediante el cual informa que se concluye que NO se fundamenta la aplicación del artículo 119 de la Ley del Seguro Social vigente y la trabajadora se encuentra APTA para desarrollar sus actividades laborales como maestra frente a grupo.

SÉPTIMO: De lo expuesto anteriormente se concluye lo siguiente:

- a) La opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 15 de agosto de 2023, no lo imposibilita para seguir realizando actividades de acuerdo con su formación profesional, permitiéndole procurarse mediante su trabajo de acuerdo a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, y lo señala expresamente como no invalidez.

b) EL DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ en ningún momento señala que ya no pueda seguir laborando como OF MTO Y SERV B, simplemente informa que se recomienda que el trabajador no realice actividades que impliquen ponerse en cuclillas, hincarse, tomar y llevar objetos de más de 5 Kg de peso, subir y bajar escaleras de manera frecuente. Se valida opinión técnica médica de no invalidez elaborada en el IMSS el 15/08/2023.

OCTAVO: Junta Directiva de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad declarar **IMPROCEDENTE** la pensión por invalidez temporal por causas ajenas al servicio, solicitada por la C. **ELIMINADO 1** ante esta Dirección.

La facultad de la JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la pensión del C. ELIMINADO 1 se encuentra determinada por los artículos 5 y 100 fracciones I y V de la Ley de Pensiones que a la letra dicen:

ARTÍCULO 5º. *La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que esta Ley y los reglamentos respectivos establezcan, estarán a cargo de la Dirección de Pensiones como organismo público descentralizado, de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización y funcionamiento dependerán de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, que ejecutará un Director General.*

ARTÍCULO 100. *Corresponde a la Junta Directiva:*

I. *Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;*

...

V. *Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;*

...

NOVENO: La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

DÉCIMO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la C. **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y

demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-31072024-7.1

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 28 de noviembre de 2023, mediante el cual el Ing. Alberto Ángel Ávalos Gallegos, solicita pensión por invalidez temporal por causas ajenas al servicio para el C. ELIMINADO 1	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por el C. **ELIMINADO 1**, se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. El 28 de noviembre de 2023, el Ing. Alberto Ángel Avalos Gallegos, presentó solicitud para pensión por invalidez, mediante oficio 127/2023, emitido por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 52, a favor del C. **ELIMINADO 1**.

TERCERO. El formato de Opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 08 de octubre de 2023 en su apartado de fundamentación señala:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO ARTÍCULO 514 SE APLICA LA FRACCION 401. POR SALIENTE O DEPRESION LOCALIZADA CON DOLORES Y ENTORPECIMIENTO DE LOS MOVIMIENTOS, QUE VALÚA CON EL 30 POR CIENTO DE INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE PARA EL TRABAJO. FINAL TOTAL: TREINTA POR CIENTO DE INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE PARA EL TRABAJO.

CUARTO. A manera de antecedentes es importante hacer notar lo siguiente:

1.- Con fecha 08 de octubre de 2023, el IMSS emitió la opinión técnico médica relativa a un diagnóstico nosológico de "POR SALIENTE O DEPRESION LOCALIZADA CON DOLORES Y ENTORPECIMIENTO DE LOS MOVIMIENTOS" y en su apartado de fundamentación señala un porcentaje del **30% (Treinta por ciento)** de incapacidad parcial y permanente, a partir del 21 de noviembre de 2023 con carácter de dictamen definitivo.

2.- El 30 de noviembre de 2023 , mediante oficio DPE/4635/2023 la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO solicitó al DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ, DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, que fuera valorado el C, **ELIMINADO 1** e informara si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de OF MANTTO Y SERV A y en caso de que no sea apto indique qué otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando, así mismo solicita la validación del dictamen emitido por el IMSS.

3.- Con fecha 09 de diciembre de 2023 el DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ mediante oficio OM/DSM/400/2023 recibido en la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO con fecha 26 de enero de 2024, informa que el C. **ELIMINADO 1**, fue valorado y en su apartado de conclusión indica lo siguiente:

CONCLUSIÓN: Posterior a realizar valoración clínica actual del trabajador y al contar con estudio paraclínico reciente de resonancia magnética (14/06/2023) con resultado de disminución de espacio L5-S1 y protrusión posterolateral izquierda del disco intervertebral que comprime saco dural y raíz nerviosa izquierda, se cuenta con los elementos medico técnicos para validar el porcentaje de valuación. Motivado en lo anterior, se ratifica opinión técnico medica de Incapacidad Permanente Parcial elaborada en el IMSS en fecha 08/10/2023. Cabe hacer mención que se le comenta al trabajador que para estar en posibilidad de validar una lesión a nivel de nervio ciático izquierdo es necesario contar con estudio reciente de electromiografía.

4.- Por lo anterior, el 31 de enero de 2024, la Dirección de Pensiones del Estado, le emitió al trabajador el oficio DPE/0425/2024, en el cual le informaba que de acuerdo con el contenido del oficio OM/DSM/400/2023, habría que contar con el estudio sugerido para volver a realizar la revaloración, a fin de estar en posibilidad de emitir el acuerdo correspondiente.

5.- El 14 de marzo de 2024 el C. DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ mediante oficio OM/DSM/051/2024 recibido en la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO el día 21 de marzo de 2024, informa que el C. **ELIMINADO 1** fue nuevamente valorado y en su apartado de conclusión indica lo siguiente:

CONCLUSIÓN: Se determina que al ser el estudio de electromiografía de extremidades pélvicas normal, se descarta lesión de nervio ciático izquierdo. Por lo tanto, queda sin cambios el porcentaje de valuación de opinión técnico medica de Incapacidad Permanente Parcial (IPP) de revaloración, elaborada en el IMSS el 21/11/2023, en donde se otorga un 30% (treinta por ciento) de IPP, con fecha de inicio de pensión 08/10/2023 y carácter definitivo.

6.- De igual forma también se envió oficio DPE/4636/2023 de fecha 30 de noviembre de 2023, al PROF. CRISÓGONO SÁNCHEZ LARA, DIRECTOR GENERAL DEL SEER. sellado de recibido el día 14 de diciembre de 2023, en el que se le solicita informe si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de OF MANTTO Y SERV A, qué funciones realiza actualmente, funciones que corresponden al puesto de desempeña, y en caso de que no sea apto para desempeñar funciones de OF MANTTO Y SERV A, indique qué otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando y si el accidente que sufrió fue en ejercicio de sus funciones y expida informe detallado del mismo.

7.- De lo anterior se desprende la contestación que emitió el PROF. CRISÓGONO SÁNCHEZ LARA, mediante oficio DRH/1753/2024 de fecha 19 de junio de 2024, recibido en esta Dirección el día 25 de junio de 2024 en el cual indica lo siguiente:

En referencia al oficio No. DPE/4636/2023, hago de su conocimiento que el C. **ELIMINADO 1**:

ACTA 07-2024

31 DE JULIO DE 2024

PÁGINA 47

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

- 1.- No es apto para seguir desarrollando sus actividades normales.
- 2.- Las funciones que realiza el C. **ELIMINADO 1** es como auxiliar de cocina, en el CEDIE No.1 (Profesora. **ELIMINADO 1**).
- 3.- Funciones que corresponden al puesto que desempeñan: La preparación de alimentos Picar las guarniciones Abastecer las áreas de agua para los alimentos servir los alimentos a los alumnos Cocinar Limpieza de áreas Lavado de loza
- 4.-Ninguna de acuerdo al Dictamen Definitivo sin Revaloración expedido por el IMSS
- 5.-E1 accidente lo sufrió desempeñando sus funciones: sacar cajas con un peso aproximado de 45 kg de desperdicio hacia la primera planta donde se encuentran los basureros, sintiendo dolor en la espalda baja, le piden que transportar un refrigerador a la segunda planta donde se encuentra la cocina y el comedor, al momento de subirlo el trabajador resbala lo sostiene para que no cayera sobre otro trabajador, hizo esfuerzo y se intensificó el dolor, por lo que asistió al Médico del CEDIE recetándole analgésico, al día siguiente acude al médico por el fuerte dolor de espalda, realizan tomografía y expiden incapacidad médica.

QUINTO: El artículo 114 y 115 de la Ley de Pensiones vigente, así como el artículo séptimo transitorio del decreto 730 publicado en el Periódico Oficial Del Estado con fecha 13 de octubre del 2011 a la letra disponen:

ARTÍCULO 114. Se establece las siguientes pensiones para los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados: **I.** Pensión por Jubilación: a la que tiene derecho los trabajadores con cuarenta años o más de cotizaciones; y las trabajadoras con treinta y ocho años o más, ante la Dirección de Pensiones, cualquiera que sea su edad; **II.** Pensión por edad avanzada: a la que tienen derecho las y los trabajadores que cumplan sesenta y cinco años de edad, y hubieren contribuido normalmente durante veinticinco años como mínimo al fondo de pensiones, **III.** Pensión por invalidez: a la que tiene derecho los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de éste, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo, a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador; y los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo, empleo o comisión, si tienen por lo menos quince años de cotización y hubieren contribuido al fondo por ese mismo tiempo y si la invalidez no es intencional, ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTÍCULO 115. Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes, y validados por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones; se considerará inválido el derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se encuentre imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación, la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

SÉPTIMO TRANSITORIO: Los trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, sindicalizados, que a la entrada en vigor del presente Decreto ya se encuentren cotizando ante la Dirección de Pensiones del Estado, tendrán derecho a pensionarse de acuerdo a los años laborados y cotizados, conforme a la siguiente tabla:

JUBILACIÓN.	REQUISITOS: Cuando menos 35 años laborados y cotizados para hombres y cuando menos 33 años laborados y cotizados para mujeres, sin importar la edad.	MONTO DE LA PENSIÓN: Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio. Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen
-------------	---	---

		los salarios de los homólogos en activo. Gratificación anual de 90 días.
EDAD AVANZADA.	60 años o más de edad hombres y mujeres y cuando menos 18 años laborados y cotizados	Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio, de acuerdo con la tabla de porcentajes que se incluye en este artículo Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo. Gratificación anual de 90 días.
INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO.	Cuando menos 13 años laborados y cotizados, sin importar la edad.	Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio, de acuerdo con la tabla de porcentajes que se incluye en este artículo Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo. Gratificación anual de 90 días.
INVALIDEZ POR CAUSAS DEL SERVICIO.	Sin requisitos de años de servicio, cotización o edad.	Cien por ciento del salario base cotizado ante la Dirección de Pensiones Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo. Gratificación anual de 90 días.

La siguiente tabla se aplicará para determinar el monto total de las pensiones señaladas en el presente artículo:

HOMBRES		MUJERES	
Número de años de contribución al fondo:	Monto de la pensión en %:	Número de años de contribución al fondo:	Monto de la pensión en %:

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

De 13 a 17 años de cotización	45%	De 13 a 17 años de cotización	45%
18	50%	18	50%
19	51%	19	51%
20	52%	20	52%
21	53%	21	54%
22	54%	22	56%
23	55%	23	58%
24	57%	24	60%
25	59%	25	63%
26	61%	26	67%
27	64%	27	71%
28	67%	28	75%
29	70%	29	79%
30	74%	30	83%
31	78%	31	88%
32	83%	32	94%
33	88%	33	100%
35	94%		
35	100%		

Todas estas pensiones serán incrementadas anualmente de acuerdo al porcentaje en que se incrementen los salarios base de los trabajadores en activo, y los conceptos que se hayan cotizado, sin tomar en consideración el aumento y/o creación de otra prestación que devenguen los trabajadores en activo.

El pago de estas pensiones y todo lo relacionado con las mismas, se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto, en lo que no se oponga a lo establecido en este artículo Transitorio

SEXTO: De acuerdo al contenido del oficio OM/DSM/051/2024 de fecha 14 de marzo de 2024 suscrito por el C. DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ mediante el cual informa que, se determina que al ser el estudio de electromiografía de extremidades pélvicas normal, se descarta lesión de nervio ciático izquierdo. Por lo tanto, queda sin cambios el porcentaje de valuación de opinión técnico medica de Incapacidad Permanente Parcial (IPP) de revaloración, elaborada en el IMSS el 21/11/2023, en donde se otorga un **30% (treinta por ciento)** de Incapacidad Parcial Permanente, con fecha de inicio de pensión 08/10/2023 y carácter definitivo.

SÉPTIMO: Por otro lado, respetando los derechos humanos del solicitante, como persona que presenta una invalidez, se le debe procurar conservar su trabajo, tal y como lo dispone el **CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 159 SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS**, que en su parte I, artículo 1, numeral 2, dispone: A EFECTOS DEL PRESENTE

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. **Eliminado 2:** Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. **Eliminado 3:** Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

CONVENIO, TODO MIEMBRO DEBERA CONSIDERAR QUE LA FINALIDAD DE **LA READAPTACIÓN PROFESIONAL ES LA DE PERMITIR QUE LA PERSONA INVÁLIDA OBTENGA Y CONSERVE UN EMPLEO ADECUADO Y PROGRESE EN EL MISMO, Y QUE SE PROMUEVA ASÍ LA INTEGRACIÓN O LA REINTEGRACIÓN DE ESTA PERSONA EN LA SOCIEDAD.**

Así mismo los artículos 3, 4, y 7 del mismo convenio establecen:

ARTÍCULO 3 *Dicha política estará destinada a asegurar que existan medidas adecuadas de readaptación profesional al alcance de todas las categorías de personas inválidas y a promover oportunidades de empleo para las personas inválidas en el mercado regular del empleo.*

ARTÍCULO 4 *Dicha política se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos*

ARTÍCULO 7 *Las autoridades competentes deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación, empleo y otros afines, a fin de que las **personas inválidas puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo; siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.***

OCTAVO: De lo expuesto anteriormente se concluye lo siguiente:

a) La opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 21 de noviembre de 2023, fija un **30% (Treinta por ciento)** por lo que no lo imposibilita totalmente para seguir realizando actividades de acuerdo con su formación profesional, permitiéndole procurarse mediante su trabajo de acuerdo a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga, pues su salario es igual al que realiza alguien de su misma categoría.

b) La incapacidad que presenta es PARCIAL Y PERMANENTE.

c) **EI DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ en ningún momento señala que ya no pueda seguir laborando como OF MTTTO Y SERV A,** simplemente informa que, una vez que se lleva a cabo valoración médica y análisis de la documental presentada, queda sin cambios el porcentaje de valuación de opinión técnico medica de Incapacidad Permanente Parcial (IPP) de revaloración, elaborada en el IMSS el 21 de noviembre de 2023, en donde se otorga un **30% (treinta por ciento)** de IPP, con fecha de inicio de pensión 08/10/2023.

d) Se debe de procurar con base a los derechos humanos de las personas inválidas que las mismas **conserven su trabajo**, tal y como lo dispone el **CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 159 SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS.**

NOVENO: Por lo vertido en líneas anteriores la Junta Directiva de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad declarar **IMPROCEDENTE** la pensión por invalidez solicitada por el C. **ELIMINADO 1** ante esta Dirección.

La facultad de la JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la pensión del C. **ELIMINADO 1** encuentra determinada por los artículos 5 y 100 fracciones I y V de la Ley de Pensiones que a la letra dicen:

ARTÍCULO 5º. *La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que esta Ley y los reglamentos respectivos establezcan, estarán a cargo de la Dirección de Pensiones como organismo público descentralizado, de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización y funcionamiento dependerán de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, que ejecutará un Director General.*

ARTÍCULO 100. *Corresponde a la Junta Directiva:*

I. *Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;*

...

V. *Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;*

...

DÉCIMO: El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

DÉCIMO PRIMERO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al C. **ELIMINADO 1** , lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-31072024-7.2

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 09 de julio de 2024, mediante el cual el C.P. ELIMINADO 1 pide tenga a bien autorizar la devolución de sus aportaciones correspondientes al tiempo en el que estuvo laborando en la sección 52, del pedido comprendido del 06 de mayo de 2004 al 02 de julio de 2007.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan que el peticionario se esté al acuerdo emitido en la sesión desahogada el 25 de junio del año en curso en virtud de que versa sobre el mismo tema.

OR-31072024-7.3

El Prof. Tomás Galarza, Consejero representante del Sector Telesecundarias comenta que, en la cuenta del sector, existen 30 millones de pesos y que, atendiendo a las peticiones efectuadas por los derechohabientes del sector que representa, solicita sea reactivado el otorgamiento de préstamos a corto plazo, bajo un esquema de establecer un monto máximo para beneficiar a un mayor número de solicitantes; fijar una tasa de interés del 15% anual global a un plazo máximo de 2 años. Con lo anterior, se atienden las necesidades del sector y se generan rendimientos por un total del 30% del monto destinado a préstamos, en el plazo establecido, recordando que el rendimiento generado, en términos reales, podría ser superior al atenderse renovaciones anticipadas.

El Secretario de Finanzas comenta que es necesario atender las prioridades, y la prioridad es el pago de la nómina.

Habiendo realizado comentarios al respecto, se acuerda diferir el acuerdo a la petición efectuada para la próxima sesión, para estar en posibilidad de analizar el tema y acordar lo más conveniente.

OR-31072024-7.4

Solicitud de ampliación presupuestal para pago de honorarios a despacho contable de la Dirección de Pensiones.

El Lic. Luis Arturo Coronado señala que, como fue comentado en la sesión anterior, la Dirección de Pensiones requiere el cambio del despacho contable que actualmente presta servicios. Este tema, se atendió en la sesión anterior y fue diferido, en espera de que la Contraloría General del Estado emitiera opinión respecto a las propuestas existentes. Conforme a lo acordado, se emitió el 1º de julio de 2024 mediante oficio no. 2191/2024 solicitud al Contralor General del Estado para que de conformidad con lo establecido en oficio circular no. CGE/DT-0170/2023 de fecha 22 de febrero de 2023, se validarán las

propuestas señaladas. A la fecha no hemos recibido notificación, por lo que este tema continúa pendiente hasta que exista un pronunciamiento por parte de la Contraloría.

OR-31072024-7.5

Escrito recibido el 24 de junio del año en curso, mediante el cual el **ELIMINADO 1**, pide una compensación, se retira la petición.

OR-31072024-7.6

INFORME DESPACHO JURÍDICO.

De conformidad con lo solicitado en la sesión anterior, se presenta informe emitido por el despacho jurídico y se informa que serán programadas reuniones de trabajo con los representantes de los sectores cotizantes para el análisis de los asuntos que son de su competencia.

Los representantes de los sectores cotizantes solicitan que el informe se presente segregado por cada uno de los grupos cotizantes para facilitar la lectura y el análisis.

Sin otro asunto que tratar se da por concluida la sesión siendo las 15:10 horas del día 31 de julio de 2024, firmando para constancia quienes en ella estuvieron.

NO ASISTIÓ

LIC. SERGIO ARTURO AGUIÑAGA MUÑIZ.
Rpte. Del C. Gobernador del Estado

CP. OMAR VALADEZ MACÍAS.
Rpte. Del C. Secretario de Finanzas.

LIC. OLEGARIO SALDAÑA CORENO.
Rpte. Del Sector Burócrata

LIC. AGUSTÍN ENRIQUE MENDOZA RAMÍREZ.
Rpte. Del Sistema Educativo Estatal Regular, Maestros Sección 52.

ACTA 07-2024

31 DE JULIO DE 2024

PÁGINA 54

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

PROFR. TOMÁS GALARZA VÁZQUEZ.
Rpte. De la Sección 26 de
Telesecundaria.

LIC. LUIS ARTURO CORONADO
PUENTE.
Rpte. De la Dirección de Pensiones.

ACTA 07-2024

31 DE JULIO DE 2024

PÁGINA 55

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.